



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2026.

**PORTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha nueve de julio del año corriente**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.** -----

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AKMR/WDVE

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2026.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha nueve de julio del año corriente**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** _____

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2026

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORARON: LUIS FELIPE
SANDOVAL LARA Y MARÍA ISABEL
CRUZ ARIAS

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla a nueve de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la que se desecha la denuncia formulada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **SE/ORD/PAN/019/2026**.

GLOSARIO

Recurrente, partido, PAN:	Partido Acción Nacional
Autoridad responsable, Comisión responsable, Comisión, Comisión permanente, Comisión de quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de lo expresamente mencionado.

- **Procedimiento Ordinario Sancionador**

1.1. Denuncia. El ocho de mayo, el actor presentó una denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto, en contra de la ciudadana Laura Artemisa García Chavéz; de la Federación Internacional de Fútbol Asociado; de la Representante de México para el Mundial FIFA 2026; así como del Partido Movimiento Regeneración Nacional por actos que en su consideración constituían la probable existencia de las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como actos anticipados de campaña.

1.2. Acuerdo de Recepción. El trece de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la denuncia en el expediente con clave **SE/ORD/PAN/019/2026**.

1.3. Resolución de la Comisión. El uno de junio, la Comisión Responsable emitió resolución dentro del procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/PAN/019/2026**, mediante la cual desechó la denuncia.

1.4. Presentación ante el Instituto. Inconforme con lo anterior, el cuatro de junio, el actor presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución antes mencionada.

- **Trámite ante este Tribunal Electoral Local.**

1.5. Remisión a este Tribunal y turno. El diez de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, por lo que, mediante acuerdo dictado por el presidente de este Tribunal Electoral en la misma fecha, se instruyó la integración del expediente **TEEP-A-001/2026** y lo turnó a su ponencia.

1.6. Radicación. El doce de junio, el Magistrado Ponente ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran la presente apelación, en el momento procesal



oportuno, el Magistrado Ponente determinó la admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución del estado de Puebla; 1 fracciones V y VII; 3, 325, 338 fracción III; 347, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación, promovido por el PAN, contra la resolución de la Comisión Responsable, en la cual se determinó el desechamiento de la denuncia presentada por la parte actora, dentro del procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/PAN/019/2026**, supuesto por el cual, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el ejercicio de la jurisdicción que le confiere la normatividad aplicable.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, así como, los hechos y agravios en que basa su impugnación y, se ofrecen pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 350 del Código Local, puesto que la resolución de la Comisión Permanente dentro del expediente **SE/ORD/PAN/019/2026** fue notificada a la parte actora el primero de junio de dos mil veintiséis y el recurso fue interpuesto el cuatro de junio siguiente, es decir dentro de los tres días estipulados para su presentación.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El partido actor se encuentra legitimado y cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, por conducto de su representante propietario ante el Instituto¹, ya que

¹ Calidad que fue reconocida por la autoridad responsable lo que tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014, de rubro: **"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"**. Consultable en Gaceta de

controvierte una resolución dentro un procedimiento en el cual fue parte y que estima le causa afectación.

3.5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que se reclama.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1. Agravios

El partido hace valer como **agravios** los siguientes:

a) Falta de exhaustividad.

El actor sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al desechar la denuncia mediante un análisis aislado, parcial y fragmentado de los hechos, limitándose a considerar que la sola aparición del nombre e imagen de la denunciada en materiales utilitarios no era suficiente para configurar una infracción electoral.

A juicio del promovente, la autoridad omitió valorar de manera integral y contextual diversos elementos que, en conjunto, constituían indicios suficientes para admitir la denuncia e iniciar una investigación, tales como: la calidad de servidora pública de la denunciada, la distribución masiva de propaganda durante un evento oficial de amplia concurrencia y cobertura mediática, las publicaciones en redes sociales que documentaban dicha distribución y la existencia de antecedentes relacionados con posibles aspiraciones políticas futuras.

Asimismo, señala que la resolución es incongruente porque reconoce la existencia y certificación de esos elementos indiciarios, pero concluye que no existen elementos mínimos para investigar una posible infracción. Por ello, estima que la autoridad incumplió su deber de analizar la totalidad de los hechos, pruebas y circunstancias del caso, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.



b) Indebida fundamentación y motivación.

El actor sostiene que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable aplicó un estándar probatorio propio del análisis de fondo para desechar la denuncia, cuando en la etapa preliminar únicamente debía verificar la existencia de indicios mínimos suficientes para admitirla e iniciar la investigación correspondiente.

Argumenta que la Comisión de Quejas exigió la acreditación plena de las infracciones denunciadas, al requerir elementos como contratos, facturas, comprobantes de pago u otras pruebas directas que, por su naturaleza, sólo podrían obtenerse mediante las facultades investigadoras de la propia autoridad. Con ello, trasladó indebidamente al denunciante una carga probatoria excesiva e imposible de satisfacer en esa etapa inicial.

Asimismo, señala que la denuncia sí estaba sustentada en elementos objetivos, tales como imágenes, videos, publicaciones y demás indicios que permitieron corroborar la existencia de propaganda con el nombre e imagen de la denunciada y su distribución en un evento público. No obstante, la autoridad concluyó anticipadamente que no existía infracción electoral, realizando una valoración definitiva que corresponde al estudio de fondo del procedimiento.

Por ello, el promovente considera que la autoridad excedió los límites de la revisión preliminar, privándolo del derecho a que los hechos fueran investigados y analizados dentro del procedimiento sancionador.

c) Indebida valoración de los elementos indiciarios y omisión de desplegar exhaustivamente las facultades de investigación.

El actor sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los elementos indiciarios y omitió ejercer de manera exhaustiva sus facultades de investigación, al desechar la denuncia pese a que existían diversos hechos y elementos que ella misma tuvo por acreditados mediante las diligencias preliminares.

Argumenta que la autoridad reconoció la existencia de publicaciones, fotografías, videos y propaganda física distribuida masivamente durante un evento público, así como materiales con el nombre e imagen de la denunciada y otros antecedentes contextuales relevantes. No obstante, minimizó su valor indiciario y exigió una acreditación plena de las infracciones denunciadas, cuando dichos elementos eran suficientes para justificar el inicio de una investigación.

Asimismo, señala que la autoridad utilizó la ausencia de pruebas como contratos, facturas, comprobantes de pago o documentos sobre el financiamiento y producción de la propaganda para desechar la denuncia, aun cuando esa información no estaba al alcance del denunciante y debía obtenerse mediante las facultades investigadoras de la propia autoridad.

El promovente también afirma que la responsable incumplió su deber legal de realizar una investigación seria, completa y exhaustiva, ya que no agotó líneas razonables de investigación para determinar el origen, financiamiento, elaboración y distribución de los materiales denunciados, ni requirió información a las personas o entidades que pudieran aportar datos relevantes.

Por ello, considera que la resolución es ilegal porque confunde la existencia de indicios con la acreditación definitiva de las infracciones y desecha la denuncia sin haber realizado las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

d) Violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

El actor sostiene que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al desechar la denuncia mediante una interpretación restrictiva y formalista de los requisitos de procedencia. Argumenta que la autoridad responsable exigió un nivel de acreditación propio del análisis de fondo, en lugar de verificar únicamente la existencia de indicios suficientes para iniciar una investigación.

Señala que, pese a reconocer la existencia de diversos elementos relacionados con los hechos denunciados, la autoridad omitió desplegar sus facultades investigadoras y exigió pruebas que ordinariamente no están al alcance del denunciante, como contratos, facturas o comprobantes de financiamiento. Con ello, impidió que los hechos fueran investigados y analizados dentro del procedimiento sancionador correspondiente.

Por tanto, considera que la autoridad cerró indebidamente la vía procedimental prevista por la legislación electoral, privándolo de una investigación efectiva y de un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados.

e) Inexistencia de un deslinde oportuno y eficaz por parte de la servidora pública.

El actor sostiene que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la inexistencia de un deslinde oportuno, eficaz, jurídico y contundente por parte de la denunciada respecto de la propaganda que contenía su nombre e imagen y que fue distribuida durante un evento público. Argumenta que, aunque la



propia autoridad tuvo por acreditada la existencia de dichos materiales y su vinculación con la servidora pública, no analizó si ésta realizó alguna acción para rechazarlos, desconocerlos o desvincularse de ellos.

A juicio del promovente, la ausencia de un deslinde constituye un elemento relevante que debía ser valorado dentro del análisis integral de los hechos denunciados, pues podría constituir un indicio de vinculación con la propaganda. Por ello, considera que la autoridad incurrió en una omisión al desechar la denuncia sin examinar esta circunstancia.

4.2. Síntesis de la resolución impugnada

La resolución analiza, en una etapa preliminar de admisibilidad, la denuncia presentada en contra de una servidora pública del Gobierno del Estado de Puebla, a quien se le atribuyó la distribución de propaganda consistente en abanicos, botellas de agua, loterías y calendarios con su nombre e imagen durante el desfile cívico-militar del cinco de mayo. Asimismo, se denunció la presunta participación de otras personas por el uso del logotipo de FIFA en algunos materiales y la responsabilidad de un partido político por culpa *in vigilando*.

Como resultado de las diligencias de investigación, la autoridad constató la existencia de los materiales denunciados y de diversas publicaciones en redes sociales, así como de un video en el que la denunciada realizó manifestaciones sobre posibles aspiraciones políticas. No obstante, advirtió que la propaganda únicamente contenía su nombre e imagen, sin incluir referencias a partidos políticos, procesos electorales, candidaturas, plataformas electorales o llamados expresos al voto. Aunado a que de las actas tampoco se desprendió la existencia de contratos, facturas, órdenes de publicidad, comprobantes de pago o cualquier otro documento por el que demostraran que los materiales hubieran sido financiados o distribuidos con recursos públicos; ni pruebas que vincularan a las demás personas denunciadas con su elaboración o difusión.

Asimismo, realizó un análisis de la conducta denunciada, en el que concluyó que de las constancias que obran en autos, no se advirtieron elementos que permitieran tener, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de propaganda de carácter electoral que pudiera constituir promoción personalizada, pues la sola inclusión del nombre e imagen de una servidora pública en materiales utilitarios no constituye, por sí misma, promoción personalizada ni actos anticipados de campaña, al no advertirse elementos de naturaleza proselitista o una finalidad de posicionamiento electoral.

Aunado a ello, estimó que tampoco existían indicios sobre el uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, ni la existencia de fraude a la ley, especialmente porque los hechos ocurrieron fuera de un proceso electoral y no se acreditó una posible afectación a la equidad de una contienda.

Respecto de la supuesta aportación en especie derivada del uso del logotipo de FIFA, señaló que se trata de una materia cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral en el ámbito de la fiscalización, por lo que la autoridad local no podía pronunciarse sobre el fondo de ese planteamiento.

Finalmente, al considerar que los hechos denunciados no encuadran, siquiera de manera indiciaria, en alguna de las infracciones previstas en la normativa electoral y que la denuncia carece de los elementos mínimos para sustentar el inicio del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la legislación electoral local y, en consecuencia, ordenó el desechamiento de la denuncia.

5. PRETENSIÓN Y LITIS

La pretensión del promovente es que este Organismo Jurisdiccional revoque la resolución impugnada, y ordene a la autoridad responsable que inicie el procedimiento ordinario sancionador, respecto de los hechos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, y actos anticipados de campaña.

Su causa de pedir la sustenta en evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, al considerar que su denuncia reúne los requisitos necesarios para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En consecuencia, la controversia se centra en analizar si la resolución por la cual la Comisión de Quejas y Denuncias desechó el procedimiento sancionador, se encuentra apegada a derecho.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Fundamentación y Motivación.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se



cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del *Código Local*, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran y resuelven por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 405 y 406 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:

- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.
- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral ante el Instituto o el Secretario Ejecutivo, y las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento.

En los artículos 402 a 409 del Código Electoral Local, se encuentra regulado el procedimiento que la autoridad instructora debe seguir en torno a las quejas que se presenten relacionadas, para su posterior remisión al Tribunal Electoral.

Mientras que, este organismo jurisdiccional es quien analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados, y en su caso, la sanción que corresponda, conforme al artículo 407 del Código Electoral Local.

Sin embargo, la legislación electoral habilita a la autoridad administrativa electoral para que deseche de plano, sin prevención alguna, las quejas por causales específicas, entre otras, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia político electoral, como lo establecen el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL²”***, señaló que la autoridad administrativa electoral debe analizar, de forma preliminar, los hechos denunciados a partir de las constancias que se encuentran en el expediente para determinar si existen elementos indiciarios que revelen razonablemente la probable existencia de una infracción.

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



Así, el desechamiento de una denuncia por parte de la autoridad instructora depende del análisis preliminar de los hechos y de las pruebas que se encuentren en el expediente, a partir de los cuales no se advierta de manera clara que, las conductas posiblemente actualicen las infracciones alegadas.

Cabe destacar que, para que un desechamiento de queja en esos términos sea válido, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 20/2009, de rubro: ***"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"***³ que, es indispensable que la determinación no se sustente en consideraciones de fondo; es decir, no deben desestimarse las denuncias a partir de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos presuntamente infractores, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, o a partir de una interpretación de la normativa electoral.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Metodología de estudio

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por el actor guardan relación entre sí, y todos son encaminados a que se revoque la resolución en estudio, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴ la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al efecto el actor planteó los agravios siguientes:

- Falta de exhaustividad.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

⁴ Jurisprudencia 4/2000 **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

- Indebida fundamentación y motivación.
- Indebida valoración de los elementos indiciarios y omisión de desplegar exhaustivamente las facultades de investigación.
- Violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.
- Inexistencia de un deslinde oportuno y eficaz por parte de la servidora pública.

De la síntesis que previamente se citó en esta sentencia, es posible advertir se encaminan a controvertir la legalidad de la resolución impugnada señalando, esencialmente, que la autoridad responsable prejuzgó sobre el fondo del asunto, y por ello, la resolución debe de ser revocada.

7.2. Tesis de la decisión

¿La comisión responsable fundó su desechamiento en consideraciones de fondo del asunto?

Este Organismo Jurisdiccional considera que la autoridad responsable sí desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo, como a continuación se explica.

Los artículos 402 a 409 del Código Local regulan el procedimiento que la autoridad instructora debe seguir respecto de las quejas que se presenten en materia político-electoral, incluyendo su análisis preliminar y posteriormente su remisión al Tribunal Electoral, a quien corresponde analizar, calificar y determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción aplicable.

Por su parte, el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, faculta a la autoridad administrativa para desechar de plano las quejas únicamente cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia político-electoral.

Al respecto, la jurisprudencia **45/2016** de la Sala Superior, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***⁵, establece que la autoridad administrativa debe limitarse a un análisis preliminar de los hechos denunciados, verificando si

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



existen elementos indiciarios que revelen razonablemente la probable existencia de una infracción.

Asimismo, la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior, de rubro: **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**⁶, precisa que el desechamiento de una denuncia no puede sustentarse en juicios de valor sobre la legalidad de los hechos presuntamente infractores, ni en interpretaciones de fondo de la normativa electoral.

En el caso concreto, es evidente que, la Comisión Permanente se excedió en sus facultades al realizar un pronunciamiento del fondo del asunto, puesto que, en la etapa preliminar, determinó que no se advierten elementos que permitan tener, ni si quiera de manera indiciaria, la existencia de propaganda de carácter electoral.

Para analizar y explicar lo antes afirmado, se analizará lo argumentado por la autoridad responsable respecto de las infracciones denunciadas.

a. Promoción personalizada y actos anticipados de campaña

Por lo que la comisión responsable señaló:

"En torno a ello, la Sala Superior ha sostenido que la simple circunstancia de que en una publicidad aparezca el nombre y la imagen de una persona servidora pública no es suficiente para respaldar, aun de forma indiciaria, el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa con fines electorales, si no se acompaña de otros elementos que revelen la intención proselitista (criterio sostenido en los expedientes: SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009). Asimismo, ha establecido que la sola inclusión del nombre e imagen en propaganda no constituye, per se, promoción personalizada.

Para que se actualice la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 de la Constitución Federal, la propaganda debe tender, velada o explícitamente, a destacar las cualidades personales, logros políticos, afiliación partidista o cualquier otro elemento asociando a los logros de gobierno con la persona más que con la institución, con el fin de posicionarla con fines político-electorales, elementos descritos en el criterio de la Sala Superior citado en el párrafo anterior. En el caso concreto, no se advierte, aun de forma indiciaria, alguno de los elementos antes descritos."

Como se puede apreciar, la responsable realizó una calificación de los hechos denunciados, al señalar los elementos que constituyen la infracción electoral y, si bien es cierto utiliza el término "de forma indiciaria", también lo es, que en

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

esencia, argumentó que no se acreditaban los elementos básicos para poder considerar la existencia de la infracción, razonamiento que corresponde al estudio de fondo que, *a posteriori*, este Tribunal Electoral debe realizar para determinar, si los hechos acreditados, si constituyen o no, dicha infracción, los cuales, no pueden ser usados por la comisión responsable para realizar un desechamiento de la denuncia presentada.

Ya que, en el momento procesal en que se encontró la denuncia, es decir, en la etapa de investigación y sustanciación, la existencia de los hechos que probablemente fueron realizados por una servidora pública y la probable realización de los mismos en un evento público masivo, resultan indicios suficientes, para que los mismos sean investigados.

Por cuanto hace a los actos anticipados de campaña, la responsable también señaló:

"Respecto de los presuntos actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha establecido que su configuración requiere, al menos, la existencia de manifestaciones explícitas o inequívocas de finalidad electoral, o equivalentes funcionales que tengan la aptitud objetiva de generar apoyo o rechazo electoral.

En el presente asunto, en ninguno de los materiales denunciados se advierte, aun de forma indiciaria, un llamamiento al voto, referencia a una candidatura, plataforma electoral, o expresión que de manera inequívoca pueda considerarse, incluso indiciariamente, como posicionamiento electoral.

Por otra parte, la difusión de la propaganda se realizó en un periodo no electoral, sin que exista proximidad inmediata a un proceso comicial. La Sala Superior ha señalado que, si bien la promoción puede verificarse fuera del proceso electoral, se requiere un análisis de la proximidad del debate para determinar su influencia; en este caso, al no haber proceso electoral en curso ni próximo en lo inmediato, no se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda."

Como se puede apreciar, la responsable afirma que *"en ninguno de los materiales denunciados se advierte, aun de forma indiciaria, un llamamiento al voto, referencia a una candidatura, plataforma electoral, o expresión que de manera inequívoca pueda considerarse, incluso indiciariamente, como posicionamiento electoral"*, por lo que nos encontramos en el mismo supuesto antes explicado, si bien señala que *"no se advierte de forma indiciaria"*, en esencia, esta realizando una análisis de los hechos a la luz de los elementos que podrían constituir la infracción denunciada, pues concluye que los hechos denunciados no contienen expresiones que de manera inequívoca puedan ser considerados como un posicionamiento electoral y, en consecuencia, de forma indirecta afirma que no se actualizan alguno de los supuestos de la infracción en comento.



De igual manera, la responsable aseguró que los hechos denunciados ocurrieron fuera del periodo electoral y sin existir cercanía al inicio del mismo, y con base en ello señaló que, no hay presunción de que la propaganda tuvo como propósito incidir en la contienda.

Lo señalado por la responsable, evidentemente implica un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, pues como se ha precisado con anterioridad, la comisión arriba a esa conclusión tomando como sustento, los elementos de estudio para la acreditación o no de la infracción electoral, como en el caso ocurre, el elemento de temporalidad.

Es por esto, que lo realizado por la responsable, implica un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, pues califica los hechos a la luz de los elementos que acreditan las infracciones.

b. Uso indebido de recursos públicos

La autoridad responsable precisó:

“El Partido denunciante alega que se pudieron haber utilizado recursos públicos para la elaboración y distribución de la propaganda. Sin embargo, no aporta elemento alguno, ni siquiera de carácter indiciario, que permita inferir que los recursos del erario fueron destinados a ese fin. Ni de la certificación de los enlaces ni del desahogo de las imágenes se desprenden elementos indiciarios en los que se observen contratos, facturas, órdenes de publicidad, comprobantes de pago o cualquier otro documento que vincule la propaganda con el presupuesto del Gobierno del Estado de Puebla.

La Sala Superior ha sostenido que la sola calidad de servidora o servidor público de la persona denunciada es insuficiente para tener por acreditada, aun de manera preliminar, la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos (Tal como el criterio sostenido dentro del expediente SUP-JE-66/2024). Ante la ausencia total de indicios, esta Autoridad no puede iniciar una investigación basada en meras conjeturas”

Como se puede identificar, la autoridad responsable argumenta que, la parte actora no aportó ningún elemento como lo son contratos, facturas, órdenes de publicidad o comprobantes de pago, que vinculen la propaganda con el presupuesto de la entidad pública alguna, y mencionó que la sola calidad de servidor público de la persona denunciada es insuficiente para acreditar aun de manera preliminar la infracción de uso indebido de recursos públicos.

De lo antes mencionado resulta evidente que la autoridad responsable realizó argumentos sobre el fondo del asunto, ello, pues exige a la parte actora, el aportar indicios como lo pueden ser contratos o facturas, para justificar la relación entre la denunciada y la propaganda, sin embargo pasa por alto que dichos indicios difícilmente puedan estar al alcance de la parte actora, ya que se trata de documentación privada o reservada, en ese sentido exigir la

aportación de esos elementos para admitir la denuncia, impone una carga desmedida a la parte actora.

Ya que ese tipo de información podría ser recabada a través de la Comisión responsable, puesto que dicha autoridad sí cuenta con las facultades y los medios para requerir dicha información a las autoridades y personas respectivas.

Aunado a ello, fue incorrecto que la responsable argumentara que la sola calidad de persona servidora pública es insuficiente para acreditar aun de manera preliminar la infracción de uso indebido de recursos públicos, ya que como se ha mencionado a lo largo de esta sentencia, el determinar y analizar los elementos que pueden acreditar o no las infracciones en materia electoral, es facultad del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Si bien la responsable menciona que realiza dicho estudio de forma preliminar, también lo es que toma como base elementos concretos que constituyen la infracción y los analiza para determinar el desechamiento, lo que corresponde a un análisis de fondo.

c. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

La Comisión determinó:

“El Partido denunciante sostiene que la conducta atribuida vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad. Sin embargo, para que se actualice una infracción a dichos principios se requiere, al menos de manera indiciaria, una conducta objetivamente apta para incidir en la equidad de la contienda (Tesis LXX/2024 derivada del expediente SUP-JE-1263/2023).

En un contexto en el que no existe en desarrollo un proceso electoral y sin que la propaganda contenga mensajes proselitistas, no se podría configurar, aun de forma indiciaria, esa aptitud lesiva. La prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal no impide que las y los servidores públicos participen en actividades lícitas de difusión o promoción personal, siempre que no se utilicen recursos públicos ni se afecte la imparcialidad en el ejercicio de su cargo.”

La comisión responsable aseguró que, para analizar la infracción denunciada, debe de existir una conducta objetivamente apta para incidir en la contienda electoral, afirmó que toda vez que no hay un proceso electoral en desarrollo y que la propaganda no contiene mensajes proselitistas no se puede configurar de forma indiciaria la infracción.

Dichos argumentos inciden de forma directa en el fondo del asunto, ello, pues como se ha expresado, la comisión responsable califica los hechos, tomando



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2026

como base elementos de la metodología de estudio para determinar si la infracción se acredita o no.

La comisión directamente afirma, que al no haber un proceso electoral (califica la temporalidad de los hechos) y al no ser propaganda que contenga mensajes proselitistas (califica los hechos asegurando que no son propaganda), no se puede acreditar de forma "indiciaria" la existencia de la infracción.

Lo anterior es indebido puesto que en la etapa de la admisión o no de la denuncia, no se pueden realizar análisis del fondo del asunto.

La jurisprudencia del TEPJF, número **31/2024**, de rubro **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA."**⁷, establece que, podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en la normativa electoral respectiva; II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento ordinario sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento ordinario sancionador.

Bajo esa tesitura, de un análisis preliminar se identifica que, los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de denuncia primigenio, son jurídicamente relevantes para el procedimiento ordinario sancionador, ya que

⁷ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.

denuncian a una servidora pública, de forma indiciaria se advierte la existencia de propaganda que contiene el nombre e imagen de la servidora pública y presuntamente esa propaganda se distribuyó en un evento público masivo.

Atendiendo a lo anterior, las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone, coinciden narrativamente, con conductas sancionables en la vía del procedimiento sancionador electoral.

Contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, que, con base en razonamientos de fondo y de forma errónea, califica los hechos y determina que no inciden en la materia electoral; sin embargo, la autoridad facultada para determinar ello, es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo precisado, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues para cumplir con lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, la autoridad responsable está obligada a exponer las razones jurídicas y fácticas que sustenten el desechamiento de la denuncia primigenia, tal como se ha desarrollado a lo largo de esta resolución se advierte que, la Comisión realizó un análisis preliminar erróneo, pues en dicho estudio, -tomando como base la parte fáctica denunciada-, calificó los hechos, lo que *per se*, implica un análisis de fondo.

El análisis de fondo del procedimiento ordinario sancionador, según la normativa electoral aplicable, es una facultad exclusiva de este Organismo jurisdiccional, por ello, el análisis realizado por la responsable dentro de su resolución vulnera los derechos fundamentales de la parte actora y actualiza una indebida fundamentación y motivación.

d) Federación Internacional de Fútbol Asociación

Por cuanto hace a las manifestaciones que guardan relación con la FIFA, en el momento procesal oportuno, en caso de que la Comisión responsable admita la denuncia, dicha autoridad deberá de pronunciarse al respecto según lo estime pertinente.

Por tanto, se estiman **fundados los agravios** en los que la parte actora sostiene que indebidamente se desechó su denuncia, ya que la Comisión no debió pronunciarse sobre el fondo del asunto para justificar su resolución, con lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General; dado que, la valoración de los hechos denunciados no debe alcanzar una conclusión de fondo, sino únicamente determinar si existen elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2026

En consecuencia, lo procedente **es revocar** la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable, para que se allegue de mayores elementos de prueba, o en su caso, de considerarlo adecuado con las pruebas que aportó la denunciante determine con fundamento en lo establecido en el artículo 406, del Código Local y en el Reglamento de Quejas y Denuncias, lo que considere pertinente acerca del inicio o no del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Cabe indicar, que la revocación, no implica pronunciamiento alguno sobre la veracidad o calificación de las infracciones denunciadas, sino únicamente, se emite para que la autoridad investigadora, en uso de sus atribuciones se allegue, en su caso, de mayores elementos de prueba, a fin de dilucidar el inicio o no, del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Por ello, al resultar los agravios analizados, fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, es innecesario el estudio de los demás motivos de disenso formulados por la actora; habida cuenta que, sustancialmente, se dirigen a combatir las consideraciones en las que se sustentó la resolución reclamada, lo que a ningún fin práctico conduciría ya que, se ha determinado su revocación.

8. EFECTOS

Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, se allegue de mayores elementos de prueba, o en su caso, de considerarlo adecuado con los medios de prueba que aportó la denunciante, determine conforme con sus facultades establecidas en el artículo 406 del Código Electoral Local y en el Reglamento de Quejas y Denuncias, lo que considere pertinente acerca del inicio o no, del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

9. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios señalados por el actor, en términos de lo estudiado en el punto **siete** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado **ocho**, de la presente resolución.

TEEP-A-001/2026

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, el Magistrado, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



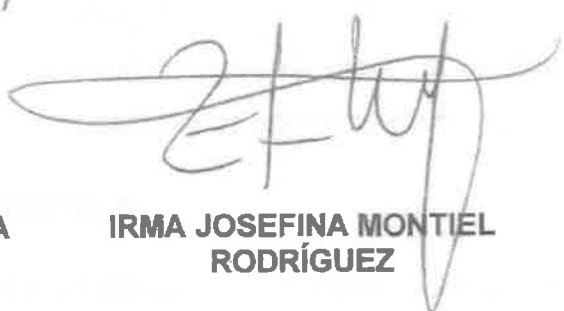
ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA



LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2026.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha nueve de julio del año corriente**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2026.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de julio de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** de fecha nueve de julio del año corriente, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2026.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORARON: FRANCISCO JORGE FELIPE GUZMÁN GARCÍA Y ARIADNA RENATA LÓPEZ LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; nueve de julio de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual se declara como parcialmente fundado el agravio esgrimido por la parte actora y, en consecuencia, se ordena al Congreso del Estado de Puebla, realizar las acciones necesarias a fin de armonizar la legislación electoral local a lo dispuesto por la reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO:

Actor, **promovente,** [REDACTED]

quejoso:

Autoridad Responsable, Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Congreso Local:

¹ Lo hechos narrados, en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Código Local, CIPEEP, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto, IEE, instituto electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
JDC, Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
LOM	Ley Orgánica Municipal
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional,	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEEP:	
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de origen consistente en una etnia, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

CONTEXTO

El presente asunto, es promovido por una persona que se auto adscribe como [REDACTED] uno de los pueblos originarios reconocidos por la Constitución Local en su artículo 13, que solicita se hagan las adecuaciones a la normativa poblana, respecto de la tutela, respeto y garantía de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo tanto, resulta necesario contextualizar que tanto la Constitución Federal, así como los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, reconocen de manera amplia los derechos a la participación de estos grupos en la vida pública.

Lo anterior, impone el deber a las personas juzgadoras de flexibilizar el estudio de las exigencias procesales y el escrutinio de los planteamientos de las personas pertenecientes a estos grupos; esto, con el propósito de juzgar bajo una perspectiva intercultural que garantice un acceso real, pleno y efectivo a la jurisdicción del Estado sin formalismos excesivos.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Reforma federal. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del artículo 2o de la Constitución Federal, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; ordenando en el transitorio QUINTO realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

2. Iniciativa local. El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Diputada María Soledad Amieva Zamora presentó en el Congreso del Estado de Puebla, una *iniciativa de decreto de reforma respecto a las fracciones: XV y XVI del artículo 2 y del 19 y se adicione la fracción XVII al artículo 2; la fracción LVIII Bis al artículo 89 y dos párrafos al diverso 201, todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

3. Vencimiento del plazo. El veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, venció el plazo de ciento ochenta días naturales, desde la fecha de publicación en el DOF, otorgados por la citada reforma federal, para homologar la normativa electoral local.

4. Juicio de la Ciudadanía. El doce de marzo la parte actora, presentó en la Oficialía de Partes del Congreso Local, un escrito de demanda de

Juicio de la ciudadanía, en contra de la supuesta omisión de la legislatura local para realizar la armonización del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

5. Recepción y turno. El veinte de marzo, la Secretaría General del Congreso del Estado de Puebla, remitió a este Organismo Jurisdiccional el presente medio de impugnación, por lo que, en misma fecha y mediante acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó la integración del expediente de clave **TEEP-JDC-016/2026**, y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

6. Vista al Pleno. El veintinueve de abril, mediante acuerdo plenario de este Organismo Jurisdiccional, se sometió a consulta, ante la Sala Superior, el presente medio de impugnación, a fin de determinar la competencia para conocer y resolver el mismo.

7. Consulta jurisdiccional. El trece de mayo, en el expediente SUP-AG-51/2026, la Sala Superior determinó la competencia del Tribunal Local, para emitir la resolución en el presente juicio de la ciudadanía.

8. Admisión y cierre de instrucción. El ocho de julio, la Magistrada ponente admitió el presente juicio de la ciudadanía; declaró cerrada su instrucción al encontrarse debidamente sustanciado y solicitó al presidente de este Organismo Jurisdiccional, la celebración de sesión pública, a fin de resolver el presente juicio.

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción para conocer el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se trata de un asunto que controvierte la omisión en el Estado de Puebla, particularmente atribuida al Congreso Local, por lo que se tiene por colmado el cumplimiento del primer presupuesto procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual manera, este Organismo Jurisdiccional asume la competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se alega la posible vulneración a los derechos político-electorales de grupos vulnerables asentados en el estado, en específico a través de la supuesta omisión del Congreso del Estado, de realizar adecuaciones a la normativa electoral, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la jurisprudencia 7/2017 de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL** emitida por la Sala Superior del TEPJF.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla prevé de manera específica, la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos de votar y ser votado, quedando obligado el Tribunal, a salvaguardar los derechos de los ciudadanos y realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior en observancia de los principios *pro homine*² y *pro actione*³ incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva los derechos de quien promueve.

Finalmente, porque la Sala Superior, dentro del expediente SUP-AG-51/2026, determinó que este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y

² El principio *pro homine* implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano.

³ El principio *pro actione* tiene rango constitucional y conforme al mismo, las condiciones y requisitos de acceso a la justicia no pueden imposibilitar o frustrar injustificadamente el ejercicio de la acción.

354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Segundo. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar y estudiar las causales de improcedencia argumentadas por la responsable.

En un primer momento refiere como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la parte actora, refiriendo que, el actor, no afirma ni demuestra que hubiese solicitado registro como candidato y éste le hubiera sido negado; no sostiene que hubiera intentado participar en un proceso electoral determinado y que tal participación se hubiese frustrado por la inexistencia de una norma específica; no refiere que se le hubiese impedido votar; no identifica una elección concreta en curso en la que se hubiese actualizado una afectación directa; no señala una negativa individual, una exclusión específica, una decisión particular ni un acto de aplicación derivado del marco normativo cuestionado.

En el mismo informe, añade la inexistencia del acto reclamado en sentido procesal electoral, pues la demanda no controvierte un acto, resolución o determinación concreta susceptible de ser analizada bajo los parámetros ordinarios de la justicia electoral, al señalar como acto combatido una omisión del Congreso del Estado de Puebla de armonizar y regular determinados derechos de participación y representación política.

Igualmente, añade que la parte actora no identifica una decisión específica del órgano legislativo que pueda ser impugnada, tampoco una resolución individual emitida en su contra, ni un acto de autoridad electoral que le haya negado el ejercicio de algún derecho, si no que, lo que se plantea, es la existencia de un supuesto vacío normativo o desarrollo legislativo incompleto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de origen consistente en una etnia, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En el mismo sentido, aduce que no existe afectación directa al núcleo del derecho político-electoral del promovente, ello ya que en el presente asunto la supuesta omisión legislativa no constituye una afectación directa, personal y actual que justifique la procedencia del juicio ciudadano, ya que, en este caso, no se advierte que la situación normativa denunciada impida, por sí misma y de modo inmediato, votar, ser votado o participar políticamente al promovente.

Aunado a ello, la demanda no refiere un proceso electoral en el que el actor hubiese sido excluido, no demuestra una imposibilidad concreta de postularse, no identifica una solicitud negada, ni establece una relación causal específica entre la omisión alegada y un perjuicio real ya consumado en su esfera jurídica, si no que su planteamiento, es abstracto, general y estructural.

Contrario a ello, el promovente se auto adscribe como indígena, perteneciente al [REDACTED] y si bien no señala una afectación directa en su esfera de derechos político-electorales, al no manifestar un acto concreto, el cual resulte afectación directa y personal un derecho político-electoral, este hace referencia a una omisión legislativa que surge de una obligación ordenada en una reforma a la Constitución Federal.

En ese mismo sentido, la parte actora interpone su escrito en ejercicio de la acción tuitiva de un interés difuso, al autoadscribirse como integrante de una comunidad indígena, grupo que se ha reconocido como históricamente colocado en una situación de desventaja, calidad que resulta suficiente para que cualquiera de sus integrantes pueda acudir a juicio en defensa de los derechos y principios constitucionales establecidos en su favor, sin necesidad de acreditar una afectación personal, exclusiva o diferenciada respecto del resto de la comunidad.

Lo anterior es así porque el derecho cuya tutela se reclama, no es susceptible de individualizarse ni de incorporarse al patrimonio jurídico particular de persona alguna, sino que beneficia de manera indivisible a la totalidad de los integrantes de la comunidad indígena, configurando

así un interés común a una colectividad amorfa, sin representación formal unificada, respecto de la cual la propia ley no concede a sus integrantes una acción personal y directa para exigir el cumplimiento del mandato constitucional, ni existe acción popular para tal efecto.

De no reconocerse legitimación a la parte actora bajo esta consideración, la omisión legislativa reclamada quedaría sin posibilidad alguna de control jurisdiccional, en una vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva reconocidos en la Constitución federal.

Por lo demás, este criterio resulta congruente con el ya sostenido por la Sala Superior al conocer de omisiones legislativas de armonización en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas derivadas del artículo 2° constitucional, pues exigir además un interés jurídico directo o un beneficio exclusivamente individual equivaldría a negar la naturaleza colectiva del derecho que se pretende tutelar y, con ello, despojar de eficacia al mandato constitucional que el Congreso Local se encuentra omiso en cumplir.

De igual manera, la responsable, refiere que el medio de impugnación resulta improcedente por indebida vía, argumentando que el juicio de la ciudadanía, por definición, no es un mecanismo diseñado para someter a escrutinio judicial la suficiencia integral del sistema normativo ni para obligar al legislador a emitir normas generales, si no que su función es tutelar derechos político-electorales de la ciudadanía frente a actos u omisiones que los lesionen de manera concreta.

En ese sentido, argumenta que el escrito pretende que el Tribunal determine la existencia de una omisión legislativa estructural y, que ordene al Congreso emitir disposiciones de armonización normativa, así, la pretensión no persigue la reparación de una lesión ya consumada en la esfera jurídica del actor, sino el diseño normativo general del Estado, lo que rebasa por completo los alcances del artículo 353 Bis del Código local, el cual, en ningún supuesto contempla, en forma expresa ni



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

implícita, la posibilidad de convertir esta vía en un procedimiento de revisión integral de armonización legislativa estatal.

A ello, este Tribunal colige que, de la lectura del agravio, se desprende que la litis, persigue la revisión del diseño normativo constitucional y electoral del Estado, al amparo del reclamo de vulneraciones al mandato de respeto a los derechos político-electorales, figura jurídica que se contempla en el artículo 353 Bis del Código local.

En efecto, el multicitado artículo del Código regente en la materia, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, procede -entre otros casos- cuando se hagan valer violaciones al derecho a ser votada o votado, en las elecciones populares; lo que garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de ahí la conexidad y procedencia del medio.

En tal sentido, el actor, es un ciudadano mexicano, titular de los derechos y prerrogativas en materia política que le reconoce el artículo 35 de la Constitución Federal; en relación con lo anterior, como lo señala el promovente, existe la obligación del Estado mexicano de establecer en la legislación, el reconocimiento y la inclusión de personas indígenas y afromexicanas, para poder ser votados y acceder a cargos de elección popular y tener representación en los diversos Ayuntamientos.

Finalmente, la responsable argumenta que, el medio de impugnación es improcedente porque entraña una pretensión de control abstracto de constitucionalidad que no corresponde a la competencia funcional del Tribunal en el marco del juicio ciudadano, toda vez que el actor solicita que este Organismo Jurisdiccional valore si el sistema normativo local armoniza suficientemente las reformas constitucionales federales y, se determine si la Constitución local, el Código Electoral y la legislación secundaria estatal son omisos o insuficientes.

En esa secuencia argumentativa, el Congreso Local refiere que el escrito de origen no está orientado a reparar una lesión subjetiva concreta, sino

a que este Tribunal opere como un corrector general del orden normativo, función que señala es ajena a la estructura del juicio ciudadano, por lo que la vía procesal no es la jurídicamente idónea para tramitar esa pretensión cuando no viene acompañada de una afectación individual directa.

En el mismo sentido, estima que se está ante un caso de excepción para que se surta la competencia de este Tribunal Electoral, en cuanto la omisión que se reclama a la autoridad señalada como responsable, implica la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, al reclamar la falta de previsión en la norma electoral, respecto la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Contrario a ello, el mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, impone a todas las autoridades del país, incluido este Tribunal Electoral, interpretar las normas que involucren el ejercicio de derechos humanos, de conformidad con la propia Constitución, y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, tal y como se refirió con anterioridad, el trece de mayo, la Sala Superior determinó la competencia del Tribunal Local para emitir la resolución en el presente juicio de la ciudadanía derivado de la consulta realizada por este Organismo Jurisdiccional, radicado en el acuerdo general del expediente SUP-AG-51/2026.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, este Tribunal determina que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

Tercero. Requisitos de procedibilidad

Ahora, precisado lo anterior, y del estudio de las constancias de autos, se considera que el medio de impugnación cumple los requisitos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

procedencia, establecidos en los numerales 353 Bis, 361 y 362 del Código Local, conforme a las razones que se exponen a continuación:

- a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la parte actora; su domicilio para recibir notificaciones; se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los hechos que considera agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que el medio de impugnación versa sobre la omisión del Congreso Local de armonizar la Constitución Local con la Federal, mediante lo ordenado en la reforma de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al no realizar las modificaciones señaladas, se considera que el acto impugnado es de tracto sucesivo, en consecuencia está dentro del plazo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras la autoridad responsable no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE OMISIONES**".

- c. **Legitimación e interés.** Éstos se surten en términos de lo previsto en el artículo 353 Bis del Código Local, precepto que faculta a los ciudadanos a promover el Juicio de la Ciudadanía,

cuando consideren que un acto u omisión de la autoridad resulta violatorio de sus derechos político-electorales.

Ello toda vez que este Organismo Jurisdiccional determina que el actor cuenta con legitimación para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, toda vez que el presente medio de impugnación está reservado para los ciudadanos que resientan una posible vulneración a sus derechos político-electorales, calidad que se tiene por acreditada en el presente asunto, pues el promovente pertenece a una comunidad indígena cuyo reconocimiento, y garantismo de derechos, derivan de lo ordenado en la reforma constitucional federal, cuya homologación señala como omitida.

Asimismo, se advierte que el actor satisface el requisito de interés legítimo, pues si bien la omisión legislativa atribuida al Congreso Local no le genera una afectación directa a un derecho subjetivo consolidado, existe una relación entre su situación particular como integrante de dicha comunidad y la pretensión que hace valer, manifestando que la falta de armonización normativa impide que los derechos político-electorales reconocidos a su favor en la Constitución federal resulten obligatorios en el ámbito local, lo que le genera una afectación respecto del resto de la ciudadanía.

En el mismo sentido, al tratarse de una impugnación relacionada con la tutela de principios derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado, es que cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, lo anterior, con sustento en las jurisprudencias del TEPJF de clave **09/2015** y rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN."**, y **27/2011**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.

En consecuencia, al tratarse de una omisión legislativa que incide en el ejercicio de derechos político-electorales del grupo al que pertenece el actor, y atendiendo al principio *pro persona*, así como al deber reforzado de tutela judicial efectiva hacia comunidades indígenas, este Tribunal estima que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de legitimación e interés legítimo, por lo que resulta procedente el estudio de fondo de la supuesta omisión legislativa planteada.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos de origen consistentes en una etnia y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- d. **Definitividad.** Se colma dicho presupuesto, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse previamente antes de acudir a esta instancia.

Así, como se refirió con anterioridad, al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente en estudio, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local, para emitir un pronunciamiento respecto lo denunciado.

Cuarto. Perspectiva intercultural

El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por un ciudadano, quien refiere ser integrante del pueblo indígena [REDACTED] de la comunidad de [REDACTED], Puebla, razón por la cual, este asunto deberá ser analizado y juzgado observando una perspectiva intercultural, en atención al contenido de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**⁴, se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

En ese sentido, el presente asunto se juzgará privilegiando la maximización del derecho humano de sus integrantes de acceso efectivo a la justicia electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013**, de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**⁵, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del estado; b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y d) la ejecución de la sentencia judicial.

Así, de conformidad con la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**⁶, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, este Tribunal advierte que el presente asunto se trata de una controversia extracomunitaria, la cual versa sobre la omisión legislativa por parte del Congreso Local, respecto lo ordenado en la reforma a la Constitución Federal del pasado treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se puedan encontrar, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, sin que ello signifique que en automático se conceda la razón a los justiciables, sino que se impone el deber de conocer las situaciones específicas antes señaladas.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación, permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente.

En esta tesitura, se podrá suplir una posible deficiencia en la queja, que pueda presentarse en los motivos de disenso del actor, los cuales se analizarán en el contexto de su escrito de demanda y su pretensión real y que se reconocen por esta autoridad por el deber de garante constitucional.

Quinto. litis

Del estudio integral de las constancias que obran en el expediente, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del escrito de origen⁷, así como estudiarse conjuntamente sin causar lesión⁸, es posible advertir que se refiere como **agravio** la violación al principio de supremacía constitucional, derivado de la omisión de armonización de la normativa electoral local respecto la regulación del derecho a la participación en la vida pública y el acceso a los cargos de elección popular de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En ese sentido, la **pretensión** del promovente, radica en que este Tribunal Electoral estime fundado el agravio planteado por el actor, y ordene al Congreso del Estado, que emita las disposiciones que complementen el marco normativo local, ordenadas en la reforma Constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, la **litis** se circunscribe a dilucidar si tal y como lo refiere la parte actora, la autoridad responsable ha sido omisa en armonizar el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y

⁷ Jurisprudencia 02/98, por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

⁸ Jurisprudencia 4/2000, por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN."

comunidades indígenas y afromexicanas, en términos de lo referido en la Constitución Federal.

Sexto. Marco jurídico y jurisprudencial

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Ahora bien, en lo que respecta al marco normativo aplicable al presente caso, el artículo 1° de la Constitución Federal establece que, en nuestro país, todas las personas gozan de los derechos humanos que reconoce, así como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; incluidas las garantías para su protección.

Asimismo, impone un mandato de optimización de los derechos humanos, a cargo de todas las autoridades del país, en virtud del cual, se les impone la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo, a las personas la protección más amplia de sus derechos.

Por tanto, obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el respeto y garantía de los derechos humanos, prohíbe cualquier forma de discriminación -por origen étnico, nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil- que atente contra la dignidad humana y tenga como resultado la anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, del mismo ordenamiento fundante reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, en particular para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus usos y costumbres, y para elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, mandatando expresamente que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- y regularán estos derechos con el propósito de fortalecer la participación y representación política indígena.

Esta obligación de legislar a cargo de los congresos locales fue reforzada mediante el artículo transitorio *QUINTO* del decreto de reforma constitucional publicado en el DOF el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro⁹, el cual fijó un plazo de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor, para que los tres órdenes de gobierno realizaran las adecuaciones correspondientes a sus ordenamientos, en lo que respecta a la armonización de la Constitución Local con la Federal, en materia de derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El artículo 35 de la Constitución Federal reconoce, entre otros, como derechos de la ciudadanía, el votar en las elecciones populares; así como poder ser votada, en condiciones de paridad entre géneros, para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando cuente con las características que precise la ley.

En relación con el derecho a ser votado, precisa que el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos; sin embargo, reconoce la posibilidad de que la ciudadanía se postule en candidatura de manera independiente a los partidos políticos, para lo cual deben cumplir los requisitos que al efecto establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución Federal, precisa que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo federales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de conformidad con las bases y principios que precisa la propia Constitución.

En este sentido, la base I de la norma en cita, caracteriza a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad contribuir a la integración de los órganos de representación política, y al

⁹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (edición vespertina). Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024

ser organizaciones de la ciudadanía, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En relación con el ejercicio del derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, la base IV del artículo 41, precisa que la ley establecerá los requisitos y las formas en que los partidos políticos deben realizar la selección de sus candidaturas.

Por otra parte, la base V, de la norma constitucional referida, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (INE), para el caso de las elecciones de presidencia de la República, senadurías y diputaciones que integran el Congreso de la Unión; y de los organismos públicos locales electorales (OPLE), para la elección de gubernaturas, diputaciones locales y de ediles de los ayuntamientos.

De igual manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 116 fracción IV, las bases mínimas que deben observar las entidades federativas en materia electoral, entre ellas, que sus tribunales electorales gocen de plena autonomía y emitan resoluciones definitivas e inatacables. Dicho precepto habilita a los tribunales electorales locales para actuar como órganos de control constitucional en materia electoral, incluyendo la posibilidad de declarar y remediar omisiones legislativas del Congreso local que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**

El artículo 13 de la Constitución Local, reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derechos públicos, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

Además, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, reconoce que, en los municipios con población indígena, se podrán elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

• Precedentes jurisdiccionales

Así también, la Sala Superior ha remarcado la obligación de las autoridades de una entidad federativa de respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la asamblea comunitaria, aunque en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de ese sistema normativo, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo con base en el referido sistema y bajo los parámetros de regularidad constitucional.

Ese criterio está contenido en la tesis **LXXXV/2015** de rubro "**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN**"¹⁰

De igual manera, en lo referente al control de constitucionalidad por la omisión legislativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo de Sala **SUP-AG-124/2016**¹¹, resolvió que los tribunales electorales locales se encuentran facultados para llevar a cabo ese control de constitucionalidad cuando la omisión legislativa pueda implicar una violación a derechos político-electorales de la ciudadanía. En dicho acuerdo, la Sala Superior precisó además que esta facultad es congruente con los principios de definitividad y

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 109 y 110.

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, *Acuerdo de Sala*, expediente **SUP-AG-124/2016**, promovido por el Tribunal Electoral del Estado de México, relativo a consulta competencial en materia de representación indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México. Magistrada ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso. Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández. Ciudad de México, diez de enero de dos mil diecisiete. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/pdf/02b5de11c504f0f.pdf>

federalismo judicial que rigen el sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010¹², reconoció expresamente que los órganos jurisdiccionales locales pueden efectuar el control de las leyes de su entidad a la luz de sus propias constituciones, incluso tratándose de omisiones legislativas, sin que ello vulnere los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión entre poderes.

La omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar impuesto expresa o implícitamente por la Ley Suprema.

La Sala Superior ha precisado que dicha **omisión** puede ser **absoluta**, cuando el órgano legislativo no ha ejercido en modo alguno su competencia de crear leyes, o **relativa**, cuando lo ha hecho de manera parcial o deficiente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia del mandato constitucional.

En cualquiera de sus modalidades, cuando las omisiones afectan derechos fundamentales de grupos en situación de vulnerabilidad, como los pueblos y comunidades indígenas, resulta imperativo que las autoridades jurisdiccionales actúen para tutelar dichos derechos, conforme lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 11/2006**, de rubro: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**".¹³

Séptimo. Caso concreto

7.1 Contenido de la reforma

¹²Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 8/2010*, promovida por el Procurador General de la República en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de medios de control de constitucionalidad locales. Ministro ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Sesiones del veinte y veintidós de marzo de dos mil doce. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=118943&SeguimientoID=422>

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527. Disponible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175872>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República aprobó una reforma constitucional, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de septiembre siguiente, por la que se modificó el artículo 2° de la Constitución Federal, agregando un sexto párrafo, en donde se aborda y reconoce a los **Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos**, como sujetos de derecho político, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La referida reforma, en lo tocante a la materia político-electoral, estableció los siguientes puntos respecto los pueblos originarios y afromexicanos:

- a) Garantiza la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en condiciones de igualdad sustantiva para la toma de decisiones públicas.
- b) Refuerza el derecho de elegir representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.
- c) Establece la obligación de realizar consultas previas, libres, informadas y culturalmente adecuadas, ante cualquier reforma legislativa o administrativa que pueda afectarles, esto indica que deben ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo.

Dichas consultas deberán realizarse observando los principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio de los derechos sustantivos de los pueblos y comunidades indígenas, siendo éstos los únicos legitimados para impugnar el derecho a la consulta, elevando a rango constitucional el **derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.**

Se estipuló, además, que cuando una reforma que se pretenda adoptar beneficie a un grupo particular, el costo de la consulta deberá ser cubierto

por éste y que las personas físicas o morales que obtengan un lucro por las medidas administrativas, deben otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo.

La obligación de consultar implica a dos áreas de la administración pública:

1. **La legislativa.** Relativa a cualquier reforma a la Constitución estatal, leyes secundarias o reglamentos que impacten sus derechos territoriales, sistemas normativos o identidad cultural.
2. **La administrativa.** Que implica los planes de desarrollo, obras públicas, concesiones mineras o ambientales, y proyectos que impliquen lucro por parte de terceros en territorios indígenas. En casos de lucro, la reforma estipula que la comunidad debe recibir un **beneficio justo y equitativo**.

De igual manera, en el transitorio **QUINTO** de dicha reforma, se **ordenó** a las autoridades de los Estados, a realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, otorgando un **plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar su legislación a la disposición constitucional**, el cual feneció el día veintinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Por lo tanto, se advierte que la reforma amplía el catálogo de derechos de los grupos indígenas del país, adiciona a los grupos afromexicanos como parte de estos derechos y refuerza la obligación de los estados de armonizar sus respectivas normativas, a fin de otorgar las herramientas para que estos grupos puedan acceder a los derechos reconocidos por la constitución federal.

7.2 Normativa estatal

En este apartado resulta pertinente analizar el marco legal en relación con el tópico central sobre el que versa el disenso de agravio que es concretamente una posible omisión o falta legislativa de armonización constitucional. En ese tenor se tiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-016/2026

- **Constitución Local.** Dispone en su artículo 13°, fracción I, inciso e), que en los municipios con población indígena, se podrán elegir representantes pertenecientes a estos grupos, ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

Ahora bien, del análisis sistemático y funcional de estas porciones normativas, este Tribunal advierte que el ordenamiento se limita a un reconocimiento meramente declarativo, toda vez que omite desarrollar las bases, mecanismos o lineamientos y adjetivos que determinen la manera en la que los integrantes de dichas comunidades podrán ejercer y acceder de manera efectiva a este derecho de representación.

Aunado a lo anterior, la norma constitucional local evidencia una insuficiencia normativa, pues no contempla lo referente al reconocimiento explícito, protección y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas y afromexicanas.

- **CIPEEP.** En íntima vinculación con lo anterior, se constata que la deficiencia regulatoria persiste. Si bien es cierto que, en su artículo 3, se dispone de manera general que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas, dicha disposición resulta insuficiente.

Lo anterior es así toda vez que no se advierte que dicho ordenamiento regule directamente, ni en su apartado de requisitos para candidaturas —como lo es su artículo 201—, ni en sus disposiciones generales, las bases o acciones afirmativas vinculantes para el acceso efectivo de representantes indígenas a los ayuntamientos, ni mucho menos la participación política específica de mujeres indígenas y afromexicanas.

En consecuencia, la legislación electoral secundaria se mantiene en una declarativa abstracta que carece de mecanismos jurídicos y materiales para hacer operables estos derechos, consumando con ello un vacío normativo que obstaculiza su ejercicio pleno y efectivo

- **LOM.** Si bien es cierto que en su Capítulo IV se dispone, de manera genérica, que los Ayuntamientos, las Juntas Auxiliares y los Órganos de Participación Ciudadana promoverán y garantizarán el desarrollo integral de las comunidades indígenas que habiten en el Municipio, tal previsión constituye únicamente una pauta.

Este órgano jurisdiccional constata que en dicho cuerpo legal tampoco se advierte el desarrollo de reglas, lineamientos o mecanismos concretos para materializar la elección y participación de representantes indígenas ante los Ayuntamientos.

De lo anterior, se observa que, si bien en la Constitución Local se encuentran reconocidos los derechos de los pueblos originarios del Estado, en lo tocante a lo ordenado por la reforma a la Constitución Federal de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, referente a la representación de dichas comunidades ante los Ayuntamientos y la participación de las mujeres indígenas y afromexicanas, la normativa poblana aún es omisa en regularlas.

7.3 Manifestaciones de la parte actora

Del escrito que dio origen al presente juicio, se estudia como agravio, la violación al principio de supremacía constitucional, derivado de la omisión de armonización de la normativa electoral local respecto la regulación del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, lo que se relaciona con el mandato legal previsto en el artículo 2º de la CPEUM, siendo sus motivos de disenso, las siguientes manifestaciones:

1. "La omisión del Congreso del Estado de Puebla de armonizar la Constitución local con la federal y de regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para participar en las elecciones a diputados e integrantes de los ayuntamientos, así como para elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por las fracción III, X, y XIII del apartado A, C y D de la Constitución federal."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2. "Violación a los principios de supremacía constitucional y al de legalidad, así como al derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos contenidos en los artículos 2, fracciones III y VII, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

3. "... omisión del Congreso del Estado de Puebla de regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para garantizar su inclusión en las elecciones de diputados locales y municipales."

4. "... el Congreso estatal vulnera el principio de supremacía constitucional debido a que, incurre en omisión ante la falta de regulación del derecho a elegir, en los municipios con población indígena y afromexicana, representante ante los Ayuntamientos, así como precisiones respecto al ejercicio de ese cargo, tampoco prevé la participación indígena y afromexicana a cargos estatales de elección popular."

Así, se tiene como único agravio, vulneración a los derechos político-electorales del promovente, el hecho de que a la fecha de la presente resolución, el Congreso Local no ha realizado las adecuaciones ordenadas en la reforma a la Constitución Federal, publicadas en el DOF, el pasado treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, con relación al derecho los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en su inclusión en las elecciones de diputados y municipios, para poder acceder a los cargos de elección popular.

Del mismo modo, refiere el actor la falta de pronunciamiento sobre el reconocimiento de los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas para participar en igualdad de condiciones en la toma de decisiones, tal como lo estipuló la Constitución Federal.

Para determinar si tiene razón jurídica el promovente, es necesario que se vinculen las manifestaciones con los preceptos legales ya estudiados en los párrafos que anteceden y las pruebas que existen en el expediente, luego de que las mismas fueran aportadas por las partes y

en su caso las allegadas por esta autoridad al expediente, a fin de llegar a la verdad real y material de los hechos.

7.4 Manifestaciones de la Autoridad Responsable

Consta en autos, que el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.¹⁴

En dicho proceso se reformaron los artículos 24, 25 y 27 de la citada ley, a fin de contemplar el ejercicio del derecho a la autonomía y libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Puebla, reconociéndoles la facultad de elegir a quien los represente ante los Ayuntamientos.

Además, en el capítulo sexto, del mismo ordenamiento jurídico, se contempla la participación indígena en la planeación del desarrollo estatal y municipal como en la forma y términos que se estipula en los artículos 41 y 43.

Por otra parte, consta que la Diputada Marfa Soledad Amieva Zamora presentó, al pleno del Congreso Local, la "iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 2 y el artículo 19, y se adicionan la fracción XVII al artículo 2, la fracción LVIII bis al 89, y dos párrafos al 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, anexando el link http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&task=download&id=56411 en el que es posible advertir la siguiente propuesta de reforma:

- Propone adicionar una fracción para definirla jurídicamente como una "medida temporal, razonable, proporcional y objetiva, orientada a garantizar la igualdad material y la existencia de una

¹⁴ Visible en foja 180 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-016/2026

democracia incluyente", destinada a integrar a personas de grupos vulnerables para compensar situaciones de desventaja;

- Otorga al Consejo General la atribución expresa de emitir los lineamientos y reglas que los partidos deberán seguir para postular a personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes, tomando en cuenta la composición demográfica de los municipios y;
- Establece como un deber para los partidos y coaliciones observar los lineamientos de postulación para estos grupos vulnerables, garantizando además la paridad de género horizontal y exigiendo que las candidaturas cumplan con la autoadscripción o acrediten la condición requerida.

De lo anterior y conforme al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, se enfatiza que, el veinte de mayo, se le requirió al Congreso Local para que informara, de manera detallada, las acciones realizadas tendientes a la iniciativa de reforma propuesta por la Diputada antes referida.

Por lo que el cuatro de junio, la responsable remitió el oficio número **DGAJEPL/CAJC/900/2026¹⁵**, en el que esgrimió que, para garantizar la participación de los pueblos originarios que conforman el Estado, han llevado a cabo foros regionales, a través de mesas de trabajo, con las comunidades indígenas, e incluso se han definido las fases, fechas y procedimiento de consulta en donde se incluyeron a miembros de grupos originarios que conforman en estado de Puebla.

Lo anterior se valora como documental pública, con pleno valor probatorio, en términos del artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código Local.

De ello se tiene que, la propuesta de reforma referida modifica el artículo 89 del mismo ordenamiento, adicionando la fracción LVIII bis, atribuyéndole al Consejo General del IEE, la emisión de Lineamientos y reglas para que los partidos políticos locales **garanticen** el registro de

¹⁵ Visible en la foja 177 a la 186 del presente expediente.

fórmulas de personas con discapacidad permanente, **indígenas, afromexicanas**, de la diversidad sexual y migrantes.

Lo anterior tomando en consideración el número de población, la composición social y demográfica de los distintos municipios que integran el Estado, el número de regidores que conforman los Ayuntamientos, así como las bases que emita el INE, garantizando **la paridad de género**, la **autoadscripción** y la discapacidad de personas, ello para cumplir con las acciones afirmativas.

Aunado a ello, en la referida propuesta, se adicionó al artículo 201 del mismo ordenamiento que, los partidos políticos deberán observar los lineamientos y reglas emitidas por el Consejo General del IEE, asegurando el registro de fórmulas integradas por personas con discapacidad, **indígenas, afromexicanos**, de la diversidad sexual y migrantes, a los distintos **cargos de elección popular** estatales y municipales, observándose **la paridad de género** horizontal.

Por lo anterior y, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Organismo Jurisdiccional, tal y como se puede advertir en párrafos anteriores, se tiene que el Congreso Local, ha realizado acciones para la homologación de la constitución estatal y demás ordenamientos jurídicos locales, con relación a lo ordenado en la multirreferida reforma.

Aunado a lo anterior, también se tiene como hecho público y notorio que, el veintidós de junio, la Diputada Leonela Jazmín Martínez Ayala y el Diputado Elías Lozada Ortega, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso Local, presentaron una iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 32, fracciones X, XI y se adiciona la fracción XII al artículo 33, ambos de la ley de derechos, cultura y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Puebla.

En la referida iniciativa, se hace referencia que se busca incorporar los principios de asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad dentro del marco jurídico estatal que tutela los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de garantizar que toda acción educativa dirigida a estos grupos se desarrolle bajo estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, fortaleciendo la protección al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

derecho a la educación intercultural, bilingüe y comunitaria desde una perspectiva de derechos humanos.

De lo anterior es posible tener que, el Congreso Local se ha enfocado en garantizar el reconocimiento y protección de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en diversos ámbitos.

7.5 Decisión

Del estudio del contenido de la reforma, de la normativa local y de las manifestaciones y elementos probatorios aportados por las partes, este Tribunal determina que asiste la razón a la parte actora. Como ha quedado evidenciado en la presente resolución, subsiste una omisión legislativa atribuible al Congreso del Estado, al no haber armonizado de manera integral, en tiempo y forma, el marco normativo local con los mandatos de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En ese sentido, si bien es cierto que existe una falta de regulación en el Código Local, al momento de la emisión de la presente sentencia, que garantice la participación en procesos electorales de indígenas y afromexicanos, también es cierto que la responsable ha realizado actos tendientes a la armonización de la normativa electoral, conforme a lo dispuesto por la multicitada reforma.

Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar que la Sala Superior ha establecido¹⁶ que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado, con la armonización a la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema.

Así, la obligatoriedad de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias. Lo anterior tomando en consideración la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: **"ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O**

¹⁶ Sentencias emitidas, por la Sala Superior del TEPJF, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1282/2019, SUPJDC-281/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES".

Así, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo, de ejercicio obligatorio y en su desarrollo y pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

Por un lado, puede darse una **omisión absoluta** cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes, ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo y por el otro, puede presentarse una **omisión relativa**, cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente, no la realizan integralmente.

Entonces, a partir de la combinación de ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas¹⁷:

a. Absolutas. Aquéllas que, en competencia de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.

b. Relativas. Aquéllas que, en competencia de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo omite una ley teniendo el deber o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.

c. Absolutas en competencias de ejercicio potestativo. En las que el órgano legislativo decide no actuar, debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y

d. Relativas en competencia del ejercicio potestativo. En las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta.

¹⁷ El criterio está contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, de rubro: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al respecto, la Suprema Corte ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas, por disposición de un artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional en el cual se impone a quien dicta el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, toda vez que deriva de un mandato expreso de la Constitución federal.

En este orden de ideas, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, toda vez que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias¹⁸.

Conforme a lo anterior, se tiene que para que exista una omisión legislativa es necesario: a) la existencia de un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido, y b) el incumplimiento total o parcial a ese mandato.

Respecto al tema de una omisión legislativa, la Sala Superior ha emitido diversas sentencias en las cuales esgrimió su postura respecto a que cuando la ley no se encuentra homologada conforme a la Constitución federal y estas atañen o impactan en la vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía como lo es en el presente caso, es procedente dictar o implementar medidas afirmativas que garanticen la participación ciudadana en términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

A manera de ejemplo, se tiene el precedente de la sentencia del expediente de clave SUP-JDC-1282/2019, en el que la Sala Superior ordenó al Congreso estatal de Hidalgo contemplar en la ley acciones

¹⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: "**ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES**", se toma como referencia los siguientes precedentes de Sala Superior:

afirmativas para garantizar la postulación de personas con discapacidad, a cargos de elección popular, así como que sean integradas en cargos públicos.

En esa misma línea, en el SUP-RAP-121/2020 dio vista al Congreso de la Unión para que, en ejercicio de sus atribuciones, realizara modificaciones legales, e incorporara en las leyes generales de la materia, la inclusión de acciones afirmativas que incluyeran a personas indígenas y personas con discapacidad en los órganos de representación política.

En el caso del fallo del expediente SUP-JDC-92/2022 y acumulados, la Sala Superior le ordenó al Congreso de la Unión que en el ejercicio de su soberanía y competencia, implementara las medidas legislativas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Como se ve, la Sala Superior ha sido consistente y congruente al atender en vía jurisdiccional, el análisis de omisiones legislativas y ha fallado a favor del garantismo e inclusión de grupos minoritarios, o que históricamente han sido rezagados, a fin de que éstos si bien no pueden alcanzar la tutela en tiempo y forma eficaz para cumplimentar el acceso a sus derechos político electorales.

Enfáticamente los derechos tutelados en el artículo 35 de la Constitución Federal, para que estos se atiendan en vía de acciones afirmativas y con esto, se repare o integre, -en la medida de lo posible-, ese vacío legislativo, en tanto los Congresos respectivos, atienden cada una de las fases o etapas que consigo lleva un proceso legislativo, para la formación de una ley, lo que no escapa de la visoria de este Tribunal, para solución en este asunto.

Sin embargo, para este Organismo Jurisdiccional no pasa inadvertido que, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable no ha incurrido en una inactividad parlamentaria absoluta. Por el contrario, obran elementos probatorios que acreditan



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fehacientemente que el Congreso ha desplegado diversas actuaciones y trabajos legislativos encaminados a dar cumplimiento al mandato de armonización.

Si bien dicha encomienda no se ha materializado en la promulgación de las reformas correspondientes, ello obedece a cuestiones materiales, procedimentales y temporales, que escapan del control unilateral e inmediato de la actual legislatura; máxime si se considera la complejidad intrínseca del proceso legislativo, los tiempos parlamentarios y la necesidad de agotar rigurosamente las etapas de estudio y dictaminación que exige una reforma de este calibre.

En conclusión, en el presente asunto, se determina que existe una **omisión relativa** por parte del Congreso del Estado de Puebla, de armonizar la Constitución Local con la Federal, con base en lo ordenado en la reforma de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Octavo. Determinación

En consecuencia, al estar plenamente acreditada la falta de adecuación normativa, pero existiendo evidencia objetiva de actos tendientes a su acatamiento, lo procedente conforme a derecho es declarar el agravio hecho valer como **parcialmente fundado**, lo anterior, tomando en consideración los elementos probatorios que obran en autos.

Sin embargo, y toda vez que en el Congreso Local ya hay una iniciativa de reforma constitucional propuesta, la cual se encuentra en un proceso legislativo, es que se tiene la relatividad del cumplimiento del procedimiento, y por ende, el reconocimiento de que dicho tema implica necesarias faces y actos previos de consulta y de análisis en las que convergen varios actores institucionales y sociales, lo que actualiza la **omisión relativa** y por ende lo **parcialmente fundado** del agravio analizado.

Noveno. Efectos

En virtud de lo anteriormente determinado, se dictan los siguientes efectos:

a) Se ordena al Congreso del Estado de Puebla que, en ejercicio de su **soberanía** y competencia, adopte las medidas normativas que estime necesarias para armonizar la Constitución Local y demás legislación electoral aplicable, con lo dispuesto por la reforma a la Constitución Federal del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, así como con los principios que resulten aplicables al caso, así como también, realice un análisis que evalúe los objetivos y los alcances de la reforma que se propondrá.

Para el cumplimiento de este punto, se **vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla** para que, conforme a los instrumentos normativos aplicables, coadyuve con el Congreso en la realización de consultas efectivas y accesibles.

Cabe precisar que este Tribunal no puede ordenar al Congreso actuar de una manera específica, pues en ejercicio de su soberanía se le reconoce la plena facultad para determinar la forma en que dará cumplimiento a las obligaciones derivadas de los principios normativos aplicables al caso concreto, ello de conformidad con los artículos de la CPEUM y de la Constitución Local.

b) Considerando que el Congreso Local deberá realizar diversos actos previos a cualquier reforma electoral, y que es un hecho notorio que el proceso electoral dos mil veintiséis - dos mil veintisiete (2026-2027) iniciará en el próximo mes de noviembre, este Tribunal advierte la posibilidad de que el Congreso se encuentre materialmente imposibilitado para concluir dichas reformas dentro del plazo constitucional.

Lo anterior, en razón de que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, por lo que, si este asunto fue traído a la jurisdicción hasta esta anualidad, es que se advierte tal imposibilidad.

Así, con el propósito de salvaguardar los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a pueblos originarios y afromexicanos, y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

garantizar su inclusión en el proceso electoral que inicia en noviembre de este año, se **vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, para diseñar las acciones afirmativas que correspondan conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local en esta materia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Dichas acciones deberán ser expedidas por el Consejo General en el momento que considere oportuno, atendiendo al calendario de los actos tendientes a la preparación del citado proceso electoral y el periodo que el referido Consejo requiera para poder diseñar y emitir dichas acciones afirmativas.

c) A fin de atender la petición de la parte actora respecto de la traducción y difusión de la presente sentencia, se **vincula al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas** para que, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que se les notifique el presente fallo, traduzca el siguiente extracto a las lenguas de los pueblos reconocidos por el artículo 13 de la Constitución Local, siendo estos los Nahuas, Totonacas, Mixtecas, Tepehuas, Otomíes, Popolocas y Mazatecas.

[REDACTED] integrante de un pueblo indígena, presentó una demanda en el Tribunal Electoral del Estado para señalar que el Congreso del Estado no ha cumplido correctamente lo que se ordenó la reforma constitucional, respecto el reconocimiento y participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, para elegir a sus representantes y poder participar en cargos públicos.

Al estudiar el asunto, el Tribunal le dió la razón parcialmente al ciudadano porque, primero, las leyes de Puebla si reconocen a los pueblos indígenas y afromexicanos de manera general, y segundo, en el Congreso existe una iniciativa de reforma para dar cumplimiento tal y como lo mandó la Constitución Federal. Como consecuencia, se vinculó al Congreso para continuar y concluir el proceso legislativo para dar cumplimiento a lo ordenado."

Una vez realizadas las traducciones, se **vincula al Congreso del Estado, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al**

Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, para que lleven a cabo su difusión de las traducciones a través de los medios que estimen idóneos, además de ordenar la publicación de las referidas traducciones en los estrados de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que adopte las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a este punto. En caso de que el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas se encuentre imposibilitado para realizar alguna traducción, podrá solicitarse el auxilio de otras autoridades o instituciones competentes, esto con fundamento en los artículos 3,5 y 9 del Código Local.

e) Finalmente, se **conmina al Congreso del Estado de Puebla**, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia con la mayor celeridad que su carga de trabajo permita, y a atender en lo sucesivo tanto el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como sus reformas posteriores.

Lo anterior toda vez que, las medidas ordenadas en esta sentencia tienen como propósito fundamental garantizar la inclusión efectiva de las personas pertenecientes a pueblos originarios y comunidades afromexicanas, así como el reconocimiento de sus contribuciones a la vida pública, con el fin de fortalecer su sentido de pertenencia e integración a la sociedad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 135 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por la parte actora.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando **noveno** para que cumplan lo ordenado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice lo ordenado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública la Magistrada, el Magistrado en funciones y el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2026.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: GENOVEVA
HUERTA VILLEGAS Y OTROS¹.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de julio de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha nueve de julio del año corriente**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

¹Cuyo carácter se encuentra reconocido en resolución de fecha nueve de julio del año en curso dictada en el expediente en que se actúa.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2026.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: GENOVEVA
HUERTA VILLEGAS Y OTROS¹.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha nueve de julio del año corriente**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

¹ Cuyo carácter se encuentra reconocido en resolución de fecha nueve de julio del año en curso dictada en el expediente en que se actúa.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2026.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
[REDACTED] Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA
JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORÓ: JUAN MANUEL DÍAZ
CAMPOS¹.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Oclavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Heroica Puebla de Zaragoza; a nueve de julio de dos mil veintiséis².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante la cual se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la promovente, relativos a la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo **CEN/SG/004/2026**, emitido por la autoridad responsable, así como a la falta de respuesta a sus solicitudes presentadas por escrito.

GLOSARIO

Actora, parte actora, promovente: [REDACTED]

Autoridad Responsable, Comité Ejecutivo, CEN, CEN-PAN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹Colaboró Santiago de Jesús Zepahua Díaz
²En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo mención contraria.

**Comisión de Atención de Género,
Comisión de Atención de Género
contra Militantes del PAN:**

Comisión Especial de
Atención a la Violencia
Política en Razón de Género
contra las mujeres Militantes
del PAN.

**Comisión de Orden y Disciplina,
Comisión de Orden, Comisión de
Orden Intrapartidista:**

Comisión de Orden y
Disciplina Intrapartidista.

**Comisión para la Prevención,
Comisión VPrG actual:**

Comisión para la Prevención,
Atención y Erradicación de la
Violencia Política en Razón
de Género.

**Comité Estatal, CDE, CDE-PAN,
Puebla:**

Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional,
Puebla.

**Comité Municipal, CDM, CDM-PAN,
Puebla:**

Comité Directivo Municipal
del Partido Acción Nacional,
Puebla, Puebla.

Constitución Local:

Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Puebla.

**Estatutos Generales vigentes
actualmente:**

Estatutos Generales del
Partido aprobados por la XX
Asamblea Nacional
Extraordinaria.

**Estatutos Generales vigentes al
momento de la denuncia:**

Estatutos Generales
aprobados por la XVIII
Asamblea Nacional
Extraordinaria.

JDC:

Juicio Para la Protección de
los Derechos Político
Electoral de la Ciudadanía

PAN:

Partido Acción Nacional.

Sala Regional CDMX, Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación,
correspondiente a la Cuarta
Circunscripción Plurinominal,
con sede en Ciudad de
México.

**Sala Superior, Sala Superior del
TEPJF:**

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Terceros Interesados, Terceros:

[Redacted]
[Redacted] y [Redacted]
[Redacted]

Tribunal, Tribunal Local, TEEP:

*Tribunal Electoral del Estado
de Puebla.*

*Violencia Política Contra las
Mujeres en Razón de Género*

VPrG

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

I. ASPECTOS GENERALES.

La actora presentó queja ante la Comisión de Atención de Género del PAN por hechos presuntamente constitutivos de VPrG, dirigida en contra de distintos integrantes del CDE-PAN, derivados de la omisión en el pago de remuneraciones, la negativa a darla de alta como trabajadora y la consecuente falta de seguridad social.

La Comisión resolvió declarando la existencia de violencia económica, recomendando medidas de protección y ordenando remitir el expediente al CEN para que este determinara si solicitaba a la Comisión de Orden el inicio del procedimiento sancionador.

El CEN determinó improcedente dicha remisión, siendo esta determinación —junto con su omisión de responder diversa documentación solicitada por escrito— lo que se controvierte en el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los hechos siguientes:

Contexto

1. Elección. El veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea municipal del PAN, correspondientes a la Ciudad de Puebla, misma que dio como resultado, la elección de la planilla liderada por Jesús Salvador Zaldivar, como presidente del Comité Municipal para el

periodo de dos mil diecinueve-dos mil veintidós, de la que era integrante la parte actora.

2. Designación. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en sesión del CDM-PAN Puebla, se aprobó por unanimidad, la designación de la promovente como Secretaria General.

3. Vulneraciones a la parte actora. La actora desempeñó funciones como [REDACTED] desde octubre de 2019, sin que el partido la registrara como trabajadora ni le pagara salarios, además de la falta de servicios de seguridad social.

4. Queja. El quince de enero de dos mil veintiuno, la parte actora presentó queja ante la Comisión de Atención de Género, dirigida en contra de quienes ocupan los cargos de [REDACTED] [REDACTED] todos integrantes del CDE-PAN, Puebla, querella que fue radicada con clave **CVPG/02/2021**.

5. Dictamen. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión de Atención de Género del PAN, emitió un dictamen por el que se proponía la existencia de violencia económica; se recomendó la emisión de medidas de protección y se ordenó remitir el expediente al CEN, a efecto de que este determinara si solicitaba o no, a la Comisión de Orden el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

6. Solicitud de la promovente. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la promovente presentó escrito ante el CEN, mediante el cual solicitó la remisión del expediente **CVPG/02/2021** a la Comisión de Orden Intrapartidista, con el objeto de que esta última emitiera la resolución correspondiente dentro del procedimiento respectivo.

7. Acuerdo CEN/SG/004/2026 El cinco de mayo, el CEN emitió acuerdo en cumplimiento de lo ordenado en el expediente **CVPG/02/2021**, en el que determinó, la no procedencia, respecto de remitir las constancias procesales a la Comisión de Orden, misma que fue notificada a la parte actora el dieciocho de mayo.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2026

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano³.

8. Demanda. El veintidós de mayo, inconforme con lo anterior, la parte actora promovió Juicio federal, vía Per-Saltum, ante la Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior, y que le dieran contestación de distinta documentación solicitada mediante escrito.

9. Determinación de la Sala Superior. El veintisiete de mayo, mediante acuerdo plenario dentro del expediente con la clave alfanumérica **SUP-JDC-288/2026**, la Sala Superior, determinó reencauzar el escrito de demanda, a la Sala Regional CDMX, al considerarlos competentes para conocer del asunto.

10. Determinación de la Sala Regional CDMX. El veintisiete de mayo, mediante acuerdo plenario dentro del expediente con la clave alfanumérica **SCM-JDC-176/2026**, la Sala Regional CDMX, determinó reencauzar el escrito de demanda a este Tribunal, al considerar que se trataba de la instancia competente para conocer del presente asunto.

Remisión a este Tribunal.

11. Recepción y turno. El tres de junio, y una vez recibido el oficio **SCM-SGA-OA-302/2026**, en Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual se remitió el expediente **SCM-JDC-176/2026**, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del mismo, asignándole la clave alfanumérica **TEEP-JDC-021/2026**, conforme al libro de gobierno, y ordenó su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez.

12. Radicación. El quince de junio, la Magistrada Ponente, ordenó la radicación del presente expediente y reservó acordar sobre la admisión.

³En adelante Juicio Federal

13. Sustanciación. Con la finalidad de allegarse de los medios probatorios necesarios, se formularon distintos requerimientos a las partes, mismos que obran en autos del expediente.

14. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas, las constancias que integran el expediente, la Magistrada Ponente, ordenó la admisión y el cierre de instrucción, a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, promovido por una ciudadana, y reencauzado por la Sala Regional CDMX, en contra del acuerdo emitido por el CEN-PAN, con clave **CEN/SG/004/2026**, mediante el cual determinó como no procedente remitir el expediente **CVPG/02/2021** a la Comisión de Orden Intrapartidista, para el inicio del procedimiento sancionador correspondiente en materia de VPrG, en contra de militantes del PAN, al considerar que el dictamen emitido ya había sido cumplido y la posible sanción había precluido, además de la omisión de contestar de manera fundada y motivada, solicitudes presentadas por escrito, respecto de diversa documentación relacionada con el acuerdo impugnado.

Ello es así, porque, aun cuando la determinación impugnada fue emitida por un órgano partidista nacional, la controversia deriva de un procedimiento instaurado con motivo de presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de militantes del PAN, relacionados con el desempeño de un cargo partidista de carácter municipal en el estado de Puebla, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 Bis, fracción IV, del CIPEEP, corresponde a este Tribunal conocer y resolver la presente controversia.

De esta manera, la relación jurídica sustancial, los hechos materia de análisis y los efectos que eventualmente produzca la resolución reclamada tienen incidencia directa en el ámbito territorial de esta entidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

federativa, por lo que corresponde a este Tribunal Electoral en ejercicio de su jurisdicción y competencia, conocer y resolver la presente controversia.

IV. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar si este medio de impugnación, cumple con los requisitos de procedencia estipulados en los numerales 353 Bis, 361 y 362 del Código Local, en tal sentido, este organismo colegiado, no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia, o sobreseimiento previstas en los numerales 369 y 372 del mismo ordenamiento, de conformidad con lo siguiente:

4.1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la ahora promovente, así mismo el domicilio para oír y recibir notificaciones; se delimita el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

4.2. Oportunidad. Se tiene por colmado el presente requisito, toda vez que, el acto le fue notificado a la promovente el día dieciocho de mayo, interponiendo su juicio el veintidós siguiente, cumpliendo así, con lo establecido en los artículos 353 bis 361 y 362 del CIPEEP, como se muestra a continuación.

18/05/2026	19/05/2026	20/05/2026	21/05/2026	22/05/2026
Lunes.	Martes.	Miércoles.	Jueves.	Viernes.
Conocimiento del acto.	Primer día.	Segundo día.	Tercer día.	Interposición del JDC.

Lo anterior constando en los autos del expediente en estudio.⁴

⁴Comprobable con el sello de recepción, visible en la foja 058

4.3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos en estudio, en razón de que la promovente comparece por derecho propio, además cuenta con interés jurídico dado que existe una posible vulneración en su derecho político-electoral, y se identifica como militante del PAN, de ahí que se tengan colmados dichos presupuestos por lo que es necesaria la intervención de este Tribunal, para obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.

4.4. Definitividad. Por lo que hace al requisito de definitividad, conviene precisar que este órgano jurisdiccional advierte que las partes terceras interesadas y la autoridad responsable invocaron como causal de improcedencia la falta de definitividad del acto impugnado, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente; sin embargo, dicha causal no se actualiza, puesto que, si bien es cierta la existencia de un proceso intrapartidista previo, como lo es el recurso de inconformidad del PAN⁵, -cuya resolución recae en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional-, también lo es, que dicho requisito se tiene por colmado en el presente asunto, en razón de que la Sala Regional CDMX mediante el acuerdo de dos de junio, dictado dentro del expediente **SCM-JDC-176/2026**, determinó el reencauzamiento, remitiendo el citado expediente y la totalidad de sus constancias a este Tribunal Electoral para que, en plenitud de jurisdicción, se pronunciara sobre la legalidad del acuerdo impugnado.

Lo anterior implica que fue la propia autoridad jurisdiccional federal quien determinó que la vía idónea para dirimir la controversia planteada era esta instancia local, sustrayendo con ello cualquier obligación adicional a cargo de la parte actora de agotar instancias intrapartidistas, antes de obtener un pronunciamiento sobre la legalidad del acuerdo impugnado, sin la necesidad de entra en cuestiones de fondo pertinentes al expediente **CVPG/02/2021**.

De igual manera, exigir a la parte actora agotar una instancia adicional o esperar a que la responsable emita el acto positivo omitido, únicamente

⁵Con base en el art 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.



prolongaría la vulneración a sus derechos, en detrimento del principio de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.5. Escritos de terceros interesados

Este organismo jurisdiccional advierte que de las constancias que integran el expediente obran escritos signados por los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED] de terceros interesados por aducir un interés contrario al del actor

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Así mismo, del análisis de las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como del requerimiento realizado a la Responsable, mediante acuerdo de veintidós de junio, en el que se requirió respuesta referente al caso concreto del ciudadano [REDACTED] al carecer su escrito de sello de recepción, el CEN-PAN adujo que *"...Bajo protesta de decir verdad, se expone ante esta autoridad que el motivo por el que dicho escrito carece de sello es por un lapsus calami, siendo que por un error humano se omitió sellar dicho documento, sin embargo, el mismo fue recibido en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional el día 29 de mayo de 2026, y dicho escrito fue debidamente integrado al expediente relativo al Juicio de la Ciudadanía promovido por la C. [REDACTED] para su estudio conjunto..."(sic)*⁶

[REDACTED] y [REDACTED] plantearon diversas causales de improcedencia de la demanda y negaron la vulneración de derechos de la actora, por su parte, [REDACTED] negó responsabilidad, al sostener que su puesto, carecía de atribuciones para la contratación y alta de los miembros del CDM, por lo que solicitó la improcedencia de la queja en su contra.

En consecuencia, se reconoce a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] su calidad de terceros interesados en el presente asunto, al haber presentado su escrito ante la

⁶Visible en la foja 651 del expediente en estudio.

autoridad responsable -quien les reconoció su personalidad⁷-precisando las alegaciones que estimaron conducentes, colmándose así los requisitos de procedencia y reconociéndoseles el derecho de ser oídos dentro de la figura procesal que les corresponde.

Sirve de sustento la jurisprudencia 29/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **TERCERO INTERESADO. TIENE CARÁCTER QUIÉN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AÚN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO**⁸

V. EXHAUSTIVIDAD

Este Tribunal de manera minuciosa analizará todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga al mismo a analizarlas en forma integral.⁹

Para la resolución del presente asunto, los agravios hechos valer por la promovente serán analizados de manera conjunta, al advertirse que, con independencia del orden y la forma en que fueron expuestos, todos ellos convergen en un mismo propósito: evidenciar que el acuerdo **CEN/SG/004/2026**, emitido por la responsable CEN-PAN, fue dictado sin satisfacer los requisitos de fundamentación, motivación y debido proceso que exige la normativa interna del partido, así como los principios de legalidad y certeza que rigen los procedimientos intrapartidistas, lo que se traduce en la pretensión de la promovente que este Tribunal determine la ilegalidad del acuerdo impugnado y ordene a la responsable subsanar las irregularidades advertidas.

Lo anterior, sin que el presente proceder genere perjuicio alguno a la parte actora, pues lo trascendental es que se estudien la totalidad de los

⁷Visible en la foja 143 del expediente en estudio.

⁸Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, 2014, páginas 71 y 72.

⁹Esto de conformidad a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2026

planteamientos formulados, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**¹⁰ criterio que sostiene que la forma en que se aborden los agravios -de manera conjunta o individual- no afecta los derechos de quien los hace valer, siempre que todos sean atendidos.

Así este Organismo, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

VI. LITIS

Una vez analizados los antecedentes y definidos los aspectos procesales del presente asunto, corresponde delimitar la controversia que será objeto de estudio en esta resolución, para tal efecto, este Tribunal precisa la litis a partir de las pretensiones de la promovente, su causa pedir y de los agravios formulados por la misma

6.1. Pretensión

La **pretensión** de la promovente, consiste en que, se acredite la afectación a la esfera jurídica de los derechos electorales de la parte actora, atribuidas al CEN-PAN y, en consecuencia este Tribunal declare la ilegalidad del acuerdo **CEN/SG/004/2026**, emitido por dicha autoridad, a efecto de que se reanude o se ordene la debida sustanciación del procedimiento disciplinario intrapartidista instaurado con motivo de los hechos de VPrG, denunciados por la promovente, dejando insubsistente la declaración de preclusión contenida en dicho acuerdo, además que se ordene que le sea contestada de manera fundada y motivada su solicitud de documentación.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6., Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

6.2. Causa de pedir

En ese sentido, la causa de pedir de la actora consiste en que la autoridad responsable declaró indebidamente la preclusión de su derecho para continuar con el procedimiento intrapartidista, mediante una determinación que, a su juicio, carece de la debida fundamentación y motivación, además de haber sido emitida en contravención de la normativa y de los criterios aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la consecuente afectación a sus derechos político-electorales.

6.3. Agravios

Los agravios esgrimidos por la parte actora son los siguientes:

PRIMER AGRAVIO. La resolución emitida por el CEN-PAN es indebida, al no resolver conforme a derecho la denuncia planteada.¹¹

SEGUNDO AGRAVIO. La autoridad partidista omitió juzgar con perspectiva de género e incumplió lo ordenado por la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres militantes del PAN.¹²

TERCER AGRAVIO. Se violó el principio de legalidad al no aplicar el Protocolo interno en materia de violencia política de género, pues no se dictaron medidas cautelares, no se emitieron medidas de protección, no se inscribió al denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas, ni se ordenaron medidas de reparación.¹³

CUARTO AGRAVIO. La resolución transgredió el marco normativo que protege los derechos políticos de las mujeres y que ordena eliminar la violencia política de género.¹⁴

¹¹Visible en la foja 076 del expediente en estudio.

¹²Visible en la foja 084 del expediente en estudio.

¹³Visible en la foja 094 del expediente en estudio.

¹⁴Visible en la foja 097 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2026

QUINTO AGRAVIO. Se aplicó incorrectamente la figura de preclusión, afectando indebidamente los derechos procesales de la denunciante.¹⁵

SEXTO AGRAVIO. El plazo previsto en el artículo 131 de los Estatutos del PAN¹⁶ fue interpretado de manera errónea, en perjuicio de la parte actora.¹⁷

SÉPTIMO AGRAVIO. Se inaplicó indebidamente el carácter no vinculante de una determinación, lo que afectó el sentido de la resolución impugnada.¹⁸

OCTAVO AGRAVIO. Durante el procedimiento, la autoridad partidista incurrió en actos de revictimización en perjuicio de la denunciante en materia de violencia política de género.¹⁹

6.4. POSTURA DE LA RESPONSABLE

Por su parte, la autoridad responsable sostuvo, al emitir el acuerdo CEN/SG/004/2026, que el procedimiento disciplinario identificado con el expediente CVPG/02/2021 había precluido como consecuencia de la inactividad procesal durante su sustanciación, razón por la cual determinó dar por concluido dicho procedimiento sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la denuncia.

VII. MARCO NORMATIVO.

7.1. Bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

¹⁵Visible en la foja 101 del expediente en estudio.

¹⁶Vigentes al momento de la presentación de la queja.

¹⁷Visible en la foja 105 del expediente en estudio.

¹⁸Visible en la foja 107 del expediente en estudio.

¹⁹Visible en la foja 111 del expediente en estudio.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluida la violencia política en razón de género, constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones reforzadas para el Estado mexicano y, por extensión, para los sujetos obligados que participan en la vida democrática, entre ellos los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Derecho de petición en el ámbito de la vida intrapartidista.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de petición, conforme al cual toda persona tiene

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

derecho a dirigir peticiones por escrito, de manera respetuosa, a cualquier autoridad, y a obtener acuerdo escrito debidamente fundado y motivado, que deberá hacerse conocer al peticionario en breve término. Si bien dicho precepto hace referencia a "autoridades", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido, de manera reiterada, que los órganos directivos de los partidos políticos se encuentran sujetos al cumplimiento de los derechos fundamentales de sus militantes en el marco de la vida intrapartidista, en tanto los partidos políticos son entidades de interés público y cuyas decisiones inciden directamente en los derechos político-electorales de sus afiliados.

En ese sentido, el derecho de petición resulta plenamente exigible en el ámbito de la vida intrapartidista, con la consecuencia de que los órganos partidistas están obligados a dar contestación por escrito, de manera fundada y motivada, a las solicitudes que les formulen sus militantes, sin que la ausencia de respuesta pueda justificarse toda vez que, como ha sostenido la Sala Superior, la democracia interna de los institutos políticos es condición necesaria para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía,

En el caso concreto, la exigibilidad del derecho de petición en el ámbito intrapartidista encuentra además sustento específico en el artículo 81, inciso e), del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional²⁰, que reconoce expresamente a la víctima en los procedimientos de VPrG el derecho a recibir información del avance de las actuaciones del procedimiento, siendo atendida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.

Dicha disposición refuerza la obligación de la autoridad responsable de dar respuesta oportuna a los escritos formulados por la actora, sin que la omisión en que incurrió encuentre justificación normativa alguna, constituyendo en consecuencia una violación autónoma a los artículos mencionados con antelación.²¹

²⁰En adelante RJMI y visible en la foja 786 del expediente en estudio.

²¹Al artículo 8 constitucional y al citado artículo 81, inciso e), del RJMI.

7.2. Legislación federal.

El trece de abril de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres, mediante el cual se estableció, con carácter obligatorio, que los partidos políticos nacionales debían contar con mecanismos internos orientados a la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de dicha violencia.

7.3. Actos de autoridad administrativa electoral nacional.

En cumplimiento de lo anterior, el veinte de julio de dos mil veintidós, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG583/2022, mediante el cual ordenó a los partidos políticos nacionales adecuar sus documentos básicos a los criterios mínimos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, vinculando expresamente al PAN para realizar las modificaciones correspondientes.

7.4. Marco normativo estatutario y reglamentario del PAN.

A efecto de estar en condiciones de analizar la legalidad del acuerdo CEN/SG/004/2026, acto reclamado en el presente juicio, resulta necesario exponer el marco normativo vigente que rige al interior del PAN, para la atención, sustanciación y resolución de los procedimientos relacionados con conductas constitutivas de VPrG, por ser dicho marco el parámetro de validez frente al cual debe contrastarse el acto impugnado.

Fundamento estatutario y reglamentario.

El artículo 122²² de los Estatutos Generales del PAN²³, regula la atención, sustanciación y resolución de los procedimientos intrapartidistas

²²Visibles en la foja 763 adversa del expediente en estudio.

²³Vigentes a la fecha de la emisión de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2026

relacionados con conductas constitutivas de VPrG -como la que dio origen al expediente CVPG/02/2021, antecedente directo del acuerdo aquí impugnado- dicho precepto, junto con el Capítulo XXIV²⁴ "Del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género" del RJMI ,conforman la base normativa interna aplicable al presente asunto.

Autoridades competentes.

Conforme al artículo 122 de los Estatutos Generales vigentes, las autoridades partidistas que intervienen en la materia son las siguientes:

- a) Comisión de Justicia. Es la autoridad competente para conocer, investigar y resolver los procedimientos relacionados con conductas constitutivas de violencia política en razón de género.
- b) Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Es el órgano responsable de designar a la persona que acompañará a la víctima durante el procedimiento, y podrá emitir opinión sobre el caso.
- c) Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista. Interviene únicamente cuando se acredite que una conducta constituye violencia política en razón de género, supuesto en el cual la Comisión de Justicia le dará vista para que emita opinión vinculante respecto de la graduación de la sanción correspondiente.

Etapas esenciales del procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, 10, 13 y 14 del artículo 122 de los Estatutos Generales, el procedimiento se desarrolla, esencialmente, en las siguientes etapas:

- a) Presentación de la denuncia por la víctima, o por terceras personas con su consentimiento.
- b) Remisión inmediata a la Comisión de Justicia, cuando la denuncia sea presentada ante autoridad incompetente.

²⁴Visibles en la foja 785 del expediente en estudio.

- c) Información a la víctima sobre sus derechos, el alcance del procedimiento y las demás vías de atención disponibles.
- d) Vista a la Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para la designación de la persona acompañante y, en su caso, emisión de opinión.
- e) Investigación de los hechos por parte de la Comisión de Justicia, la cual debe desarrollarse con perspectiva de género, debida diligencia, interseccionalidad y respeto al debido proceso.
- f) Dictado, en su caso, de medidas cautelares y de protección a favor de la víctima.
- g) Resolución del procedimiento por parte de la Comisión de Justicia.
- h) En caso de acreditarse la conducta, remisión de constancias a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, exclusivamente para la emisión de opinión vinculante sobre la graduación de la sanción.
- i) Dictado y notificación de la resolución definitiva por parte de la Comisión de Justicia.

7.5. Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional.

En complemento el multicitado artículo 122 de los Estatutos Generales y el Capítulo XXIV del RJMI, dictan que el PAN cuenta con el Protocolo de Atención a VPrG contra las Mujeres Militantes del PAN, vigente a la fecha de resolución del presente juicio, el cual constituye el instrumento operativo que desarrolla y concretiza las disposiciones estatutarias y reglamentarias en la materia, estableciendo los principios, conceptos, etapas y metodología que deben regir la atención de las denuncias por VPrG al interior del partido.

Dicho Protocolo establece²⁵ como marco normativo aplicable, en su dimensión intrapartidista, los artículos 51, 121 inciso d) y 122²⁶ de los Estatutos Generales y el Capítulo XXIV del RJMI, en armonía con los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las

²⁵En su página 9 apartado D.3 Marco normativo del PAN.

²⁶Visibles en la foja 797 adversa del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2026

Formas de Discriminación contra la Mujer²⁷ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer^{28 29}

En términos conceptuales, el Protocolo define la VPrG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo³⁰:

Asimismo, el Protocolo incorpora como principios transversales del procedimiento la perspectiva de género, la interseccionalidad, la igualdad sustantiva, la debida diligencia y la prohibición expresa de revictimización, entendida esta última como el conjunto de consecuencias negativas-psicológicas, sociales, jurídicas y económicas-que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de justicia intrapartidaria, cuando la atención institucional resulta inadecuada frente a sus legítimas expectativas.

Determinación del instrumento normativo interno aplicable: Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género de dos mil dieciséis frente a su versión reformada de dos mil veintitrés.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla estima necesario pronunciarse, sobre cuál de los dos instrumentos normativos internos del Partido Acción Nacional resulta aplicable a la controversia planteada, en virtud de que durante la tramitación del presente juicio coexisten dos regímenes susceptibles de regir el caso: el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de

²⁷CEDAW.

²⁸Convención de Belém do Pará.

²⁹En página 8, apartado D.1 Marco normativo internacional.

³⁰Artículos 121, párrafo 2, inciso d, de los Estatutos y 77 del RJMI.

Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, vigente desde dos mil dieciséis y aplicable al momento de la presentación de la denuncia, y su versión reformada de dos mil veintitrés, sin que exista identidad entre ambos respecto de su estructura, mecanismos de recepción, gestión del riesgo, garantías de no revictimización y grado de obligatoriedad.

Esta cuestión resulta de previo y especial pronunciamiento, pues la determinación del marco normativo aplicable incide directamente en la valoración de la legalidad del procedimiento intrapartidista que culminó con la emisión del acuerdo CEN/SG/004/2026, y por tanto condiciona el estudio de los agravios hechos valer por la promovente.

Marco constitucional y convencional aplicable.

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*), e impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por una autoridad competente, y el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que la ampare frente a actos que violen sus derechos fundamentales, la Corte Interamericana ha sido enfática en que estas garantías no se satisfacen con la mera existencia formal de un mecanismo de queja o denuncia, sino que éste debe ser idóneo para producir el resultado para el cual fue concebido, lo que exige valorar su diseño institucional, su capacidad de respuesta inmediata ante el riesgo, y su aptitud real para evitar la repetición o agravamiento del daño.



Cuando, como en el caso, coexisten dos regímenes normativos internos susceptibles de aplicarse al mismo supuesto de violencia política de género, la autoridad jurisdiccional debe optar por aquel que garantice de manera más amplia y efectiva el acceso a la justicia, en términos del principio pro persona, y no limitarse a un criterio de mera sucesión cronológica de normas.

7.6. Análisis comparativo entre el Protocolo dos mil dieciséis y el Protocolo dos mil veintitrés

Del análisis comparativo de ambos instrumentos se desprende que el Protocolo dos mil veintitrés ofrece una tutela sustancialmente más amplia y efectiva que su antecesor de dos mil dieciséis, en los siguientes rubros:

Criterio	PROTOCOLO 2016	PROTOCOLO 2023
Mecanismo de Recepción	Proponía originalmente la creación de una <i>Comisión Especial de Atención</i> bajo la reglamentación interna previa.	Centraliza las actuaciones formales a través de la <i>Comisión de Justicia</i> y comisiones específicas del Consejo Nacional.
Trámite	1. Presentación: Se entrega la queja por escrito ante la Comisión Especial. 2. Revisión inicial: La queja se admite o se pide corregir ("prevenir") si tiene errores. 3. Desenlace de la corrección: Si corrige, se admite; si no, se desecha por improcedente. 4. Armado del caso: Ya admitida, la Comisión tiene 12 días para integrar el expediente. 5. Envío al CEN: La Comisión emite un dictamen y pide al	1. Presentación: Una militante o aspirante del PAN denuncia VPrG por vía escrita, oral, telefónica o digital. 2. Turno inmediato: Si se recibe en un órgano incompetente, este tiene 24 horas para enviarla a la Comisión de Justicia. 3. Filtro formal: La Comisión de Justicia analiza que la queja cumpla con los requisitos obligatorios. 4. Procedencia: La Comisión determina formalmente si la

	CEN aprobar el envío a la Comisión de Orden. 6. Advertencia provisional: A la par, el CEN puede advertir al denunciado que frene su conducta. 7. Recepción: La Comisión de Orden recibe formalmente el expediente. 8. Juicio y plazo: Se inicia el proceso de sanción; hay 60 días hábiles para dar el fallo. 9. Absolución: Si no hay pruebas o elementos suficientes, se absuelve al denunciado. 10. Sanciones: Si es culpable, se aplica: amonestación, pérdida de cargo, cancelación de candidatura, suspensión, inhabilitación o expulsión. 11. Turno a autoridades: Si aplica, se da aviso a las autoridades penales o electorales.	denuncia se desecha o se admite a trámite. 5. Radicación y protección: Al admitirse, se abre el expediente y se pueden ordenar medidas cautelares de urgencia. 6. Acompañamiento: La Comisión de Atención de Género asigna una acompañante en un plazo de 2 días hábiles. 7. Emplazamiento: Se notifica a la persona denunciada, quien tiene 4 días para designar abogado, e inicia la investigación. 8. Investigación: Se recaban pruebas en un periodo de 30 días y se desahogan audiencias presenciales o virtuales. 9. Alegatos y opiniones: Concluida la indagatoria, las partes tienen 5 días para alegatos y las comisiones internas 15 días para opinar. 10. Fallo: La autoridad emite la resolución definitiva y fija las medidas de reparación en un máximo de 20 días naturales.
Gestión del Riesgo y Protección	Se enfocaba en recomendaciones generales de prevención y delineación de pasos subsecuentes para la sanción.	Incorpora explícitamente un capítulo obligatorio de Análisis de Riesgo , emisión de Medidas Cautelares y solicitud de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2026

		Medidas de Protección inmediatas.
Garantías de No Revictimización	Enfocado en visibilizar el problema y desnaturalizar la violencia en el trayecto previo a las postulaciones.	Establece lineamientos rectores específicos de atención integral (apoyo psicológico y asesoría legal) con la prohibición expresa de revictimización.
Obligatoriedad e Instrumentación	Se concebía como un primer paso voluntario y una propuesta institucional del partido para sentar precedentes.	Instrumento vinculante y obligatorio para toda la militancia, dirigencias y funcionarios públicos emanados del partido, acompañado de un Plan de Trabajo Anual y Estadísticas.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que el instrumento normativo aplicable al caso concreto es el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, en su versión reformada en dos mil veintitrés.

Lo anterior, al estimar que dicho ordenamiento incorpora estándares reforzados de protección de los derechos de las mujeres, amplía las medidas de prevención, atención y reparación, fortalece las garantías de no revictimización y desarrolla mecanismos más eficaces para la tutela de quienes denuncian hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

Esta determinación encuentra sustento en el principio pro persona, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, así como en la obligación de todas las autoridades de interpretar y aplicar las normas de la manera que otorgue la protección más amplia a los derechos humanos. En asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, dicho deber se traduce en la adopción de los estándares normativos que brinden una tutela más efectiva, siempre que ello no implique afectar derechos adquiridos ni vulnerar las garantías del debido proceso de las demás partes.

Por tanto, la circunstancia de que la denuncia intrapartidista hubiera sido presentada durante la vigencia del Protocolo de dos mil dieciséis no constituye, por sí sola, un impedimento para que este Tribunal tome como parámetro de análisis el instrumento vigente al momento de resolver la controversia, en la medida en que éste contiene mayores garantías para la protección de la presunta víctima y resulta acorde con la obligación convencional y constitucional de juzgar con perspectiva de género y con la máxima protección de los derechos humanos.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Individualización de los temas de disenso

La parte actora hace valer **ocho motivos de disenso**, que atendiendo a su causa de pedir y naturaleza jurídica, este Tribunal agrupa temáticamente en dos bloques:

Bloque I. Deficiencias procedimentales internas del partido (Agravios 1, 5, 6 y 7), en los que se tilda de ilegal la resolución emitida por el CEN-PAN, la aplicación incorrecta de la figura de preclusión, la interpretación errónea del plazo previsto en el artículo 131 de los Estatutos Generales vigentes al momento de los hechos, y la inaplicación del carácter no vinculante de ciertas determinaciones partidistas.

Bloque II. Violaciones en materia de violencia política en razón de género (Agravios 2, 3, 4 y 8) en la que se señala el incumplimiento al mandato de la Comisión Especial de Atención de VPrG; la omisión de otorgar medidas cautelares, de protección y de reparación; la falta de inscripción de los denunciados en el Registro Nacional de Personas Sancionadas; la violación al marco normativo de derechos político-electorales de las mujeres; y la revictimización de la quejosa durante el procedimiento.

Además, la parte actora señala que, en diversas ocasiones, **dirigió** escritos a la autoridad responsable solicitando información y documentación relacionada con el expediente CVPG/02/2021, sin haber obtenido contestación alguna por parte del Comité Ejecutivo Nacional, lo que, a su juicio, constituye una violación directa a su derecho de petición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2026

Dicho planteamiento será analizado de manera **autónoma e independiente** a los dos bloques de agravios que anteceden, dado que ello constituye una violación específica y autónoma a un derecho fundamental de la actora, cuya naturaleza y consecuencias jurídicas ameritan un estudio diferenciado.

Por lo que este Tribunal procederá al estudio del **Bloque I**, en primer término, por ser de naturaleza procedimental, competencial y metodológica.

8.1.1. Postura de la parte actora.

En autos se desprende que en esencia, la actora sostiene que la autoridad responsable aplicó indebidamente la figura de la **preclusión** para dar por concluido el procedimiento disciplinario derivado del expediente CVPG/02/2021, sin que el acuerdo CEN/SG/004/2026, se encuentre debidamente **fundado y motivado**, y atribuye dicha conclusión anticipada a la propia **inactividad procesal de la responsable**, esto es, a su falta de impulso oportuno del procedimiento, circunstancia que no puede válidamente traducirse en una causa de preclusión imputable a la actora.

Conforme a lo anterior para el pronunciamiento del **Bloque I** y del análisis de la legalidad del acuerdo CEN/SG/004/2026, para este Tribunal, el acto debe revisarse desde una perspectiva procedimental y competencial, esto es, si dicho acto fue emitido por la autoridad facultada para ello y conforme a las formalidades esenciales previstas en el artículo 122 de los Estatutos Generales.

8.2. Postura de la autoridad responsable.

Por su parte, la responsable, al emitir el acuerdo CEN/SG/004/2026, sostuvo que el procedimiento disciplinario radicado bajo el expediente CVPG/02/2021 había precluido en virtud de la inactividad procesal acontecida durante su sustanciación, dando con ello por concluido el trámite sin pronunciarse sobre el fondo de la denuncia formulada por la actora.

Para sostener dicha postura, la responsable se apoyó en dos ejes argumentativos, en primer lugar, señaló que, conforme al artículo 131 de los Estatutos Generales vigentes al momento de los hechos, el plazo para la sustanciación del procedimiento había fenecido sin que se realizara actuación alguna atribuible a la quejosa, por lo que operó la preclusión en su perjuicio.

En segundo lugar, y como eje central de su argumento de cumplimiento, la responsable sostuvo que la sentencia que en su momento ordenó la atención del procedimiento se encontraba **debidamente cumplimentada**, toda vez que, con posterioridad a su emisión, se realizaron **distintos pagos a favor de la parte actora** derivados de la relación intrapartidista, y que, toda vez que la misma no presentó queja, inconformidad ni impugnación alguna respecto de los mismos, es que, a juicio de la responsable, esto acreditaba tanto la aceptación de la actora como la extinción del objeto del procedimiento, actualizando así la preclusión decretada mediante el acuerdo impugnado.

En ese sentido, la responsable estimó que la figura de la preclusión resultaba jurídicamente procedente y suficiente para decretar el cierre del expediente CVPG/02/2021, sin que ello implicara -a su consideración- vulneración alguna a los derechos partidistas de la promovente.

8.3. Postura de los terceros interesados.

Como ya se razonó, Comparecieron como terceros interesados [REDACTED] y [REDACTED], quienes solicitaron el desechamiento o sobreseimiento de la demanda y la confirmación del acuerdo CEN/SG/004/2026.

[REDACTED] y [REDACTED] sostuvieron, en esencia, que la demanda era improcedente por falta de definitividad³¹, al no haberse agotado el recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia intrapartidista; que la actora se dolía de un hecho consumado, pues recibió diversos pagos sin impugnarlos en más de cuatro años, lo que denotaba su conformidad, y que, de tratarse de derechos laborales, la

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³¹Cuestión que ya fue desestimada en el apartado IV dentro de punto 4.4



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

acción se encontraría prescrita³²; además que la vía electoral resultaba improcedente, pues los dictámenes de la Comisión Especial constituyen recomendaciones no vinculantes cuyos efectos no son jurídicamente viables en esta materia.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Además, defendieron que, la determinación del CEN-PAN, no implicó violación alguna a los derechos de la actora.

Po otra parte, [REDACTED] negó su responsabilidad, señalando que no participó en los hechos imputados y que, como [REDACTED] no tenía facultades para contratar personal ni realizar altas laborales o pagos de nómina, atribuciones reservadas a la Presidencia y Tesorería estatales; por lo que solicitó declarar improcedente la queja en su contra.

8.4. Subsunción

A efecto de resolver la presente controversia, este Tribunal realizará un **ejercicio metodológico de subsunción**, consistente en identificar:

- a) el supuesto normativo aplicable,
- b) los hechos acreditados en autos; y
- c) la consecuencia jurídica que se desprende de la correspondencia o divergencia entre ambos.

Tomando como parámetro de validez el artículo 122 de los Estatutos Generales del PAN, el Capítulo XXIV del RJMI, la metodología procedimental establecida en el Protocolo vigente -esquema general del proceso, página 47- y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se razono en el apartado de marco normativo.

De dicho ejercicio se concluye que los agravios del Bloque I son fundados, conforme a las razones siguientes.

³²Conforme al artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo

8.4.1. Indebida aplicación de la figura de la preclusión.

La preclusión es una figura jurídica procesal mediante la cual se extingue la posibilidad de ejercer una facultad procesal por el transcurso del tiempo, por haberse ejercido ya, o por haberse realizado un acto incompatible con su ejercicio.

Su aplicación, en cualquier procedimiento, exige que la inactividad que la actualiza sea **imputable a la parte que pierde la facultad** y no a la propia autoridad sustanciadora, en ese sentido, resulta orientador el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis aislada, de rubro **"PRECLUSIÓN. NO OPERA CUANDO LA INACTIVIDAD PROCESAL O EL RETRASO EN EL PROCEDIMIENTO ES IMPUTABLE AL JUZGADOR O A LA AUTORIDAD RESPONSABLE"**³³, conforme a la cual la preclusión constituye una sanción procesal derivada de la pérdida de un derecho no ejercido en la oportunidad legal prevista, razonando que solo puede actualizarse cuando la inactividad o el retraso son atribuibles a las partes; por el contrario, cuando la dilación obedece al juzgador o a la autoridad responsable, la figura no puede operar en perjuicio del justiciable, pues la actuación de los órganos del Estado no debe deparar perjuicio a los gobernados.

Trasladando este criterio al caso concreto, se advierte que la inactividad procesal superior a cuatro años que la responsable pretende hacer recaer sobre la actora no le es jurídicamente atribuible, ello es así, porque la sustanciación y conducción del procedimiento correspondían a los órganos partidistas competentes, de modo que el prolongado lapso transcurrido forma parte del ámbito de actuación de la propia autoridad encargada de resolver la controversia.

En consecuencia, no es dable considerar que la actora hubiera perdido alguna facultad procesal como consecuencia de una inactividad cuya generación no dependía de su actuar, pues, conforme al criterio citado, las dilaciones atribuibles a la autoridad no pueden producir efectos perjudiciales en detrimento de quien acudió oportunamente a ejercer su derecho de acceso a la justicia.

³³Registro digital: 2008740, Décima Época, Materia Común



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-021/2026

Así, al no ser la inactividad procesal atribuible a la parte actora, sino a la autoridad responsable, la figura procesal de la preclusión invocada por esta última, resulta inaplicable al caso concreto, de conformidad con el criterio jurisprudencial referido.

Aunado a lo anterior, en materia de violencia política en razón de género, el esquema procedimental del Protocolo —página 47— y el artículo 122, numeral 9, de los Estatutos Generales imponen a la Comisión de Justicia del PAN vigente, el deber de impulsar oficiosamente cada una de las etapas del procedimiento, sin que en ninguna de ellas se prevea la posibilidad de decretar la preclusión por inactividad de la denunciante, toda vez que la carga del impulso procesal recae exclusivamente en la autoridad sustanciadora, en observancia del principio de debida diligencia.

En suma, de lo anterior y de las constancias que obran en autos se advierte que la inactividad que sirvió de sustento al acuerdo CEN/SG/004/2026, no es atribuible a la actora, sino a la propia autoridad responsable, quien omitió impulsar oportunamente el procedimiento radicado bajo el expediente CVPG/02/2021 conforme a las etapas y plazos del esquema procedimental.

En cuanto al argumento de la responsable relativo a los pagos realizados a la actora y a la ausencia de queja por parte de esta, dicha circunstancia no constituye, bajo ningún supuesto normativo vigente, un elemento que actualice la figura de la preclusión en un procedimiento de VPrG, toda vez que, la ausencia de queja respecto de los pagos no equivale, en modo alguno, a la extinción de los hechos constitutivos de VPrG denunciados, los cuales subsisten con independencia de cualquier transacción económica entre las partes, lo que excluye toda posibilidad de interpretar la inacción de la víctima como renuncia o aceptación tácita.

De lo anterior se desprende que la preclusión decretada mediante el acuerdo CEN/SG/004/2026, carece de sustento jurídico, al haber sido aplicada en contravención a los presupuestos que condicionan su

procedencia, atribuyendo a la actora las consecuencias de la inactividad de la propia autoridad responsable.

Finalmente, no existen autos del expediente, constancia alguna que evidencie otra excluyente de responsabilidad de la partidaria, -quien entre otras atribuciones-, tiene la de vigilar correcta y éticamente las cuestiones que les han sometidas a su jurisdicción por parte de sus militantes o simpatizantes, pues en eso consiste en la atención y autonomía de la vida intra partidaria y la protección de sus afiliados situación que es reprochable para este Tribunal en la revisión del procedimiento de cualquier instituto político, sometido a la jurisdicción de esta autoridad.

8.4.2. Interpretación errónea del plazo del artículo 131 estatutario³⁴.

El artículo 131 de los Estatutos Generales vigentes en el año dos mil veintiuno, regulaba los plazos aplicables al procedimiento disciplinario general del partido, sin prever un mecanismo específico para los procedimientos en materia de violencia política en razón de género, los cuales se regían en ese momento, primordialmente por el Protocolo del PAN emitido en el año dos mil dieciocho.

Al respecto, se enfatiza que, en ningún supuesto, un plazo de naturaleza disciplinaria general puede aplicarse para extinguir, en perjuicio de la afectada, un procedimiento de VPrG, pues ello implicaría una interpretación contraria al principio *pro persona* que debe regir este tipo de procedimientos.

No obstante lo anterior, la responsable aplicó el artículo 131 estatutario como fundamento para decretar la preclusión del procedimiento CVPG/02/2021, sin que dicho precepto prevea expresamente ese supuesto para procedimientos de VPrG, y sin considerar que, incluso en el supuesto de que el plazo resultara aplicable, su vencimiento no podría generar consecuencias jurídicas desfavorables para la actora si el

³⁴Conforme a los Estatutos Generales vigentes al momento de la denuncia, aplicados por la responsable en su resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2026

incumplimiento es atribuible a la inactividad de la propia autoridad responsable.

Por tanto, la interpretación realizada por la responsable resulta errónea e inaplicable al caso concreto, en tanto restringe el acceso a la justicia de la víctima sin fundamento normativo expreso y en perjuicio de sus derechos político-electorales.

8.4.3. Inaplicación del carácter no vinculante de las determinaciones procesales.

Conforme al marco normativo vigente al momento de la presentación de la queja -enero de dos mil veintiuno-, la atención de los procedimientos en materia de violencia política en razón de género al interior del PAN, se sustentaba primordialmente en la *Investigación del Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional*, de dos mil dieciocho.

Bajo dicho esquema, la **Comisión Especial de Atención a la VPrG**, era la encargada de recibir las quejas, integrar el expediente y elaborar un **dictamen de naturaleza no vinculante**, mismo que era sometido a consideración del CEN, para que éste determinara -en ejercicio de una **facultad de valoración**-, si procedía o no solicitar el inicio del procedimiento de sanción ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN.

Es decir, bajo el esquema de dos mil dieciocho, el CEN sí tenía intervención en el procedimiento, pero ésta se limitaba exclusivamente a valorar el dictamen de la Comisión Especial y, en su caso, autorizar el inicio del procedimiento disciplinario.

Así, en ningún supuesto normativo, dicho esquema contemplaba la posibilidad de que el CEN declarara la **preclusión** del procedimiento como figura jurídica extintiva del mismo, pues ello no estaba previsto en el Protocolo de dos mil dieciocho, ni en los Estatutos Generales entonces vigentes, que pudieran aplicarse a la VPrG.

La responsable concluyó así, que al haber sometido el dictamen de la Comisión Especial a su consideración y haberse determinado que no era

conducente el inicio del procedimiento de sanción, actuó dentro del marco normativo vigente al momento de los hechos.

Sin embargo, dicha autoridad intra partidaria confundió dos supuestos jurídicamente distintos:

a) La facultad discrecional del CEN de valorar el dictamen no vinculante de la Comisión Especial, para autorizar o no el inicio del procedimiento disciplinario, y que la declaratoria formal de preclusión del procedimiento como acto extintivo de los derechos de la actora resulta jurídicamente insostenible, toda vez que el Protocolo de dos mil dieciocho no contemplaba dicha figura en ninguna de sus etapas ni le atribuía al CEN facultad alguna para pronunciarse en ese sentido.

Esto con independencia de lo dicho en el oficio CODICN/ST/043/2026³⁵, en el que la Comisión de Orden y Disciplina validó la **facultad de valoración**, por lo que aunque toda vez que se determina que la facultad del CEN, -bajo el esquema de dos mil veintiuno-, no correspondía únicamente a un mero trámite, obligándolo a realizar un análisis previo a la remisión del expediente CVPG-02/2021, a la Comisión de orden para la apertura del procedimiento sancionador correspondiente, la misma no le dotaba de potestad para aplicar la figura de la preclusión en contra de la parte actora, toda vez que como ya se razonó, esto no era atribuible en perjuicio de la misma.

Siendo así, al emitir el acuerdo CEN/SG/004/2026 bajo el argumento de preclusión, la responsable se arrogó efectos jurídicos extintivos que el propio marco normativo que invoca³⁶ no le reconocía, actuando en consecuencia más allá de las atribuciones que le correspondían incluso bajo ese esquema.

Sin embargo, el razonamiento de la responsable no resulta jurídicamente sostenible, ni bajo el marco normativo vigente al momento de la queja ni bajo el actualmente aplicable.

Bajo el esquema de dos mil dieciocho, la no autorización del inicio del procedimiento disciplinario por parte del CEN constituía una

³⁵Visible en la foja 336 del expediente en estudio.

³⁶Correspondiente al año dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

determinación de valoración discrecional, que no producía efectos de cosa juzgada, ni extinguía los derechos de la actora, toda vez que el dictamen que le servía de sustento era expresamente no vinculante.

Pero al analizar el contexto normativo del esquema actual -artículo 122 de los Estatutos Generales, RJMI y Protocolo vigente-, el CEN carece de toda atribución o facultad legal para intervenir en los procedimientos de VPrG, cuya competencia corresponde de manera exclusiva y excluyente a la **Comisión de Justicia**.

En consecuencia, la declaratoria de preclusión contenida en el acuerdo CEN/SG/004/2026 **carece de fundamento normativo bajo cualquiera de los dos marcos aplicables**, lo que refuerza su ilegalidad y la procedencia de su revocación para que el procedimiento sea repuesto ante la autoridad hoy competente, conforme a la normatividad vigente.

8.4.4. Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que implica citar los preceptos legales que le sirven de sustento y expresar las circunstancias fácticas y jurídicas específicas que justifican su emisión, de manera que exista una correspondencia lógica entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

En materia de VPrG, esta exigencia se ve reforzada por el artículo 81, Fracción V del RMJI del PAN, que reconoce a la ofendida el derecho a recibir información del avance de las actuaciones del procedimiento y a ser atendida de manera oportuna, efectiva³⁷.

Contrastado dicho estándar con el acuerdo CEN/SG/004/2026, se advierte que la autoridad responsable omitió señalar con precisión el fundamento estatutario o reglamentario que le otorga competencia para declarar la preclusión de un procedimiento en materia de violencia política en razón de género, competencia que, conforme al artículo 122 de los Estatutos Generales, el RJMI y el Protocolo, corresponde

³⁷Visible a foja 786 del expediente

exclusivamente a la Comisión de Justicia, así como los elementos fácticos concretos que, a su juicio, actualizaban dicha figura.

En particular, el argumento relativo a los pagos realizados a la actora y a la ausencia de queja sobre los mismos no encuentra sustento en disposición estatutaria, reglamentaria ni protocolaria alguna que permita vincular dichas circunstancias con la extinción de un procedimiento de VPrG.

En esas condiciones, el acuerdo impugnado se sustenta en una motivación aparente e insuficiente que no permite a la actora conocer las razones reales que determinaron la extinción del procedimiento incoado en su favor ni ejercer adecuadamente su derecho de defensa, lo que constituye una violación directa al artículo 16 constitucional y al artículo 81, Fracción V, del RJMI.

8.5. Violación al derecho de petición

La parte actora señala que en diversas ocasiones, **dirigió** escritos a la autoridad responsable solicitando información y documentación relacionada con el expediente CVPG/02/2021, sin haber obtenido contestación alguna por parte del Comité Ejecutivo Nacional, lo que, a su juicio, constituye una violación directa a su derecho de petición.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de petición, conforme al cual toda persona tiene derecho a dirigir peticiones por escrito, de manera respetuosa, a cualquier autoridad, y a obtener acuerdo escrito debidamente fundado y motivado.

En su dimensión intrapartidista, dicho derecho encuentra sustento correlativo en el artículo 81, Fracción V, del RJMI, que reconoce expresamente a la víctima el derecho a recibir información del avance de las actuaciones del procedimiento de manera oportuna y efectiva, imponiendo a la autoridad responsable la correlativa obligación de dar respuesta a las solicitudes que le sean formuladas.

No obstante lo anterior, consta en autos que el veintiuno de mayo, que efectivamente la actora presentó ante el CEN-PAN escrito mediante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2026

cual solicitó la expedición de copias certificadas de diversa documentación relacionada con la sesión ordinaria celebrada el cinco de mayo³⁸ consistente, entre otros documentos, en el acta de dicha sesión.

Existe evidencia que dicha solicitud fue recibida por la autoridad responsable en la misma fecha, sin que obre constancia de que se le haya dado contestación alguna dentro del plazo correspondiente, privando a la actora de elementos necesarios para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa y para el seguimiento del procedimiento incoado en su favor.

Todo lo anterior se constituye como documentales públicas con pleno valor probatorio en términos del artículo 358 fracción primera inciso b) del CIPEEP, mismas que sirven de sustento para identificarlas como pruebas eficaces, en el sentido de que a la parte solicitante se le negó su debido derecho de petición con las correspondientes contestaciones de manera oportuna, gratuita y céleres a las que tenía derecho como militantes simpatizante para acceder a la información en una debida defensa de sus intereses legítimos partidarios.

Pues, en adición es menester señalar que para esta Autoridad no existe obstáculo o justificación alguna que soporte la falta de probidad, de contestación o de entrega que el Instituto Político debió cumplir con su deber de cuidado para la petición hecha por la solicitante y en dado caso de que le hubiera entregado la segunda de las últimas peticiones, no existe evidencia en autos que acredite su dicho, incumpliendo así las obligaciones en materia procesal y en concreto, para el análisis de este estudio, conforme a las reglas de la carga de la prueba que tienen las partes.³⁹

Dicha omisión constituye una violación directa e independiente al artículo 8 constitucional y al artículo 81, Fracción V del RJMI, que refuerza el patrón de inactividad procesal identificado en los apartados precedentes y que será materia de atención expresa en la instrucción de reposición del procedimiento.

³⁸En la que se aprobó el acuerdo CEN/SG/004/2026.

³⁹ De acuerdo al artículo 356 del código rector electoral poblano.

8.6. Determinación del Bloque I y Derecho de Petición

Al acreditarse que el acuerdo CEN/SG/004/2026 emitido por el CEN-PAN fue dictado sin la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, con indebida aplicación de la figura de la preclusión en perjuicio de la promovente; con interpretación errónea del plazo del artículo 131 estatutario vigente al momento de la presentación de la queja⁴⁰; y al acreditarse además, la violación al derecho de petición de la actora ante la omisión de dar contestación a los escritos por ella formulados, es que los agravios estudiados en el **Bloque I**, se califican como **FUNDADOS**, y el planteamiento relativo al derecho de petición.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo **CEN/SG/004/2026** y **ORDENAR** a la autoridad intrapartidista competente para que, en un plazo de conforme a la normativa aplicable contados a partir de la notificación del presente fallo, reponer el procedimiento garantizando en todo momento los principios de perspectiva de género, además de dar contestación por escrito, de manera fundada y motivada, a los escritos de solicitud de información y documentación formulados por la parte actora, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 81, Fracción V del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Finalmente, este Tribunal estima necesario precisar que, al reponerse el procedimiento intrapartidista relacionado con el expediente CVPG/02/2021, la autoridad responsable **no podrá decretar nuevamente la preclusión** del mismo como mecanismo de conclusión anticipada, toda vez que, como quedó acreditado en el estudio de fondo que antecede, dicha figura resulta jurídicamente inaplicable en los procedimientos en materia de violencia política en razón de género, en tanto el impulso procesal corresponde exclusivamente a la autoridad sustanciadora⁴¹ -Comisión de Justicia- y no a la víctima, conforme al cualquier determinación que bajo ese argumento pretenda nuevamente

⁴⁰Sustentado en el argumento de que, los pagos realizados a la actora y la ausencia de queja sobre los mismos que carecen de sustento normativo para justificar la extinción de un procedimiento en materia de violencia política en razón de género.

⁴¹Conforme al artículo 122 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Capítulo XXIV del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación y el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2026

extinguir el procedimiento sin pronunciamiento de fondo constituirá una violación directa al presente fallo y a los derechos político-electorales de la parte actora.

8.7. Bloque II Violaciones en materia de violencia política en razón de género

En este apartado quedan agrupados los Agravios 2, 3, 4 y 8 de la actora, por los cuales denuncia el incumplimiento al mandato de la Comisión Especial de Atención de VPrG; la omisión de otorgar medidas cautelares, de protección y de reparación; la falta de inscripción de los denunciados en el Registro Nacional de Personas Sancionadas; la violación al marco normativo de derechos político-electorales de las mujeres; y la revictimización de la quejosa durante el procedimiento.

Por lo que hace a los agravios que integran este **Bloque II**, se estima innecesaria su estudio en esta instancia.

Lo anterior, toda vez que la pretensión central de la parte actora⁴² queda plenamente satisfecha con la determinación adoptada respecto del Bloque I de agravios, por lo que resulta suficiente declarar **fundados** los agravios analizados y, en consecuencia, **revocar** el Acuerdo CEN/SG/004/2026 impugnado, misma que tiene como efecto jurídico retrotraer el estado procesal al momento inmediato anterior a aquel en que se produjo la vulneración al derecho de la parte actora, a efecto de que la autoridad correspondiente reponga el procedimiento observando lo determinado en la presente ejecutoria.

Así, al retrotraerse el procedimiento a su estado original, corresponderá a la Comisión de Justicia Nacional del PAN, como autoridad intrapartidista competente, atender de manera integral y obligatoria cada uno de los planteamientos contenidos en el **Bloque II**, con plena observancia de los principios de perspectiva de género, debida diligencia, interseccionalidad y prohibición de revictimización que imponen el artículo 122 de los Estatutos Generales, el Capítulo XXIV del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación y el Protocolo vigente.

⁴²La revocación del acuerdo CEN/SG/004/2026 y la consecuente reposición del procedimiento.

Ello es así toda vez que, a diferencia del momento en que se suscitaron los hechos materia de la denuncia que dio origen a este asunto, actualmente existen autoridades y normatividad distintas -a las entonces vigentes- que resultan competentes para conocer, resolver y pronunciarse sobre el fondo del presente asunto. lo anterior, de conformidad con los preceptos estatutarios que sustentan la competencia de dicho órgano intrapartidista como máxima autoridad en la materia, y en observancia del principio de autodeterminación y autoorganización que rige la vida interna de los institutos políticos, así como los derechos de sus militantes y simpatizantes⁴³.

Este principio, sin embargo, no es absoluto, pues se encuentra acotado por el diverso principio de definitividad -rector también de la materia electoral, previsto en los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 28 del CIPEP, y demás relativos aplicables.

No obstante, esta determinación en ningún modo prejuzga sobre la responsabilidad de los terceros interesados respecto de las conductas que les fueron atribuidas en los agravios correspondientes, pues este órgano jurisdiccional no se pronuncia, ni afirma o niega, la actualización de las conductas imputadas, en tanto dicho análisis corresponde exclusivamente a la autoridad partidista competente al momento de resolver el procedimiento repuesto, quien deberá valorar el material probatorio y desahogar las diligencias conducentes con pleno respeto al derecho de audiencia y defensa de las personas señaladas como responsables.

Ello, en atención al principio de presunción de inocencia que les asiste a los terceros interesados en tanto no se determine lo contrario mediante resolución firme, principio que, conforme a la Jurisprudencia 21/2013 de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precepto que resulta aplicable con carácter obligatorio a todo

⁴³Tesis VIII/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2026

procedimiento sancionador en materia electoral —incluido el intra partidario-⁴⁴.

De lo anterior es dable, pronunciamiento sobre dichos agravios en esta instancia resultaría, por tanto, prematuro e inconducente frente al estado procesal en que quedará el asunto.

IX.EFECTOS

Así y toda vez que se determinó **REVOCAR** el acuerdo **CEN/SG/004/2026** y **ORDENAR** a la autoridad intrapartidista competente, observando los plazos y etapas previstas en la normativa aplicable al caso en concreto, contados a partir de la notificación del presente fallo:

a. Reponga el procedimiento intrapartidista relacionado con el expediente CVPG/02/2021, tramitándolo íntegramente conforme al artículo 122 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Capítulo XXIV del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación y el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional vigente, garantizando en todo momento los principios de perspectiva de género.

b. Dé contestación por escrito, de manera fundada y motivada, a los escritos de solicitud de información y documentación formulados por la parte actora, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 81, Fracción V del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

c. Informe a este Tribunal del cumplimiento de las instrucciones anteriores dentro del plazo señalado, remitiendo copia certificada de las actuaciones realizadas, así como la notificación a las partes involucradas en el expediente de dicha resolución.

⁴⁴En tanto constituye un derecho fundamental reconocido en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya observancia impide que se anticipen juicios de responsabilidad en perjuicio de las personas señaladas, hasta en tanto no exista prueba plena que la desvirtúe dentro del procedimiento correspondiente.

d. Finalmente, este Tribunal estima necesario precisar que, al reponerse el procedimiento intrapartidista relacionado con el expediente CVPG/02/2021, la autoridad responsable **no podrá decretar nuevamente la preclusión** del mismo como mecanismo de conclusión anticipada, toda vez que, como quedó acreditado en el estudio de fondo que antecede, dicha figura resulta jurídicamente inaplicable en los procedimientos en materia de VPrG, en tanto el impulso procesal corresponde exclusivamente a la autoridad sustanciadora y no a la víctima, cualquier determinación que bajo ese argumento pretenda nuevamente extinguir el procedimiento sin pronunciamiento de fondo constituirá una violación directa al presente fallo y a los derechos político-electorales de la parte actora.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1,3, 4, 7, 11, 14 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se califican como **fundados** los agravios de conformidad con lo estudiado en los apartados 8.4 y 8.5 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo CEN/SG/004/2026 emitido por el CEN-PAN, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiséis, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Partido Acción Nacional cumpla los efectos dictados en esta sentencia.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realizar las acciones encomendadas para el correcto cumplimiento de la presente resolución⁴⁵.

^{45a)} Notifique la presente sentencia a las partes, en términos de la normativa aplicable, remitiendo copias certificadas de la presente resolución a las mismas, para que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTÍFIQUESE A LAS PARTES CONFORME A DERECHO
CORRESPONDA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, el Magistrado Presidente la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

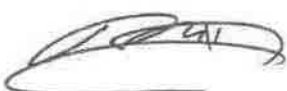
MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

MAGISTRADA



LUIS DAVID BENITEZ
TABOADA



IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES



OSCAR MORENO PADILLA

órgano intrapartidista competente, de cumplimiento a los efectos precisados en el considerando respectivo, a fin de que emita un nuevo acuerdo en cumplimiento a lo aquí precisado; y b) dé seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia, vigilando que se realice dentro de los plazos legalmente establecidos, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre su cabal cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-022/2026.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha nueve de julio del año corriente**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMA

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-022/2026.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de julio de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha nueve de julio del año corriente**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMA

Alpha Oriores s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en nombres propios y un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-022/2026

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORARON: SUSANA LEÓN
ESCAMILLA Y ELSY MONSERRAT
HERNÁNDEZ MORENO

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia que **declara fundados** los agravios hechos valer en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana [REDACTED]; y, en consecuencia, **se revoca** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que desechó su denuncia, para los efectos precisados en esta sentencia.

GLOSARIO

Actora, parte actora, promovente:	Ciudadana [REDACTED]
Autoridad responsable, Comisión Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciada:	[REDACTED] en [REDACTED] del Estado de Puebla.

Instituto, Instituto Electoral, autoridad instructora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla,
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía.
Resolución impugnada, resolución reclamada, acto impugnado.	Resolución emitida el veintidós de mayo de dos mil veintiséis, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD [REDACTED]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Organismo

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se describen en esta sentencia se suscitaron en el año dos mil veintiséis.

I. Presentación de la denuncia. El ocho de mayo, la ciudadana [REDACTED] presentó denuncia ante el Instituto Electoral en contra de [REDACTED] en [REDACTED] del Estado de Puebla; por actos que, a su parecer, constituyen promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, uso indebido de símbolos religiosos, actos anticipados de campaña y coacción indirecta al electorado.

II. Recepción de la denuncia. El trece de mayo, el Instituto ordenó su registro con la clave SE/ORD/[REDACTED]

III. Desechamiento. El veintidós de mayo siguiente, la Comisión Responsable desechó la denuncia al considerar que, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción IV, del Código Electoral Local, ya que no se advertía ni siquiera de manera indiciaria, una posible infracción a la normatividad electoral.

IV. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con esa determinación, el veintiocho de mayo, la actora presentó Juicio de la Ciudadanía, ante el Instituto Electoral.

V. Registro y trámite. Mediante acuerdo de tres de junio, se ordenó formar el expediente, y registrarlo con la clave TEEP-JDC-022/2026. Se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Israel Argüello Boy,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-022/2026

para que instruyera lo correspondiente hasta dejarlo en estado de resolución.

VI. Cierre de instrucción y sesión pública. En su oportunidad, se cerró la instrucción y se determinó que se tenían los elementos suficientes para emitir la sentencia; por lo que, se ordenó celebrar la sesión pública correspondiente, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución del estado de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Electoral Local.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora por el que controvierte la resolución de la Comisión Responsable que desechó su denuncia en la que señaló actos que, a su parecer constituyen actos de promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, uso indebido de símbolos religiosos, actos anticipados de campaña y coacción indirecta al electorado, atribuibles a la denunciada.

Por tanto, se trata de una controversia vinculada con los derechos político-electorales de una ciudadana, en el ámbito estatal, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el ejercicio de la jurisdicción que le confiere la normatividad aplicable.

3. PROCEDIBILIDAD

La demanda cumple con los requisitos de procedencia por lo siguiente:

a. Forma. En términos de lo señalado en el artículo 361 del Código Electoral Local, la parte actora presentó su demanda por escrito, en la misma constan su nombre y firma autógrafa, domicilio y el nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones, el acto que combate y la autoridad responsable; así como, los hechos y agravios en que

basa su impugnación; asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

b. Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353 Bis del citado código.

En el expediente consta que, el veinticinco de mayo se notificó mediante correo electrónico la resolución recaída al expediente SE/ORD/ [REDACTED] por tanto, es oportuno habida cuenta que, se presentó el veintiocho de ese mes. Lo anterior, al tomar en cuenta que, el plazo transcurrió los días del veintiséis al veintinueve del citado mes de mayo.

c. Legitimación. De acuerdo con lo señalado en el artículo 355, del Código Electoral Local, la parte actora tiene legitimación porque es quien presentó la denuncia que desechó la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico, según lo previsto en el artículo 353 Bis, fracción III¹, del citado código; ya que afirma tener una afectación personal y directa con el desechamiento de su queja, en la que señaló la probable acreditación de actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, uso indebido de símbolos religiosos, actos anticipados de campaña y coacción indirecta al electorado.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1. Contexto de la denuncia.

La parte actora presentó una queja en contra de la denunciada, por actos presuntamente constitutivos de promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, uso indebido de símbolos religiosos, actos anticipados de campaña y coacción indirecta al electorado.

Según la promovente, el cinco de marzo, la denunciada acompañada del Delegado de Bienestar del estado de Puebla, en la reunión obligatoria mensual de mayordomos celebrada en el Auditorio

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹ Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político- electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-022/2026

Parroquial de San Pedro Cholula, Puebla, ofreció apoyos económicos y materiales para la rehabilitación de templos, señalando que tales apoyos debían gestionarse con urgencia antes de que diera inicio el proceso electoral.

La actora sostiene que, tales manifestaciones vulneran lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al constituir propaganda personalizada con fines electorales, realizada en un espacio religioso y mediante el uso de símbolos religiosos, lo que genera una ventaja indebida ya que se están usando programas sociales.

Con el fin de acreditar sus señalamientos, ofreció como pruebas un video en formato MP4 y diversas imágenes, insertas en su escrito de denuncia.

4.2 Acuerdo de desechamiento.

La Comisión Responsable desechó la denuncia, al concluir que no existían elementos mínimos para iniciar el procedimiento sancionador.

En efecto, la autoridad responsable señaló que, tras un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas consistentes en un video y diversas imágenes, no se acreditaba la existencia de manifestaciones explícitas e inequívocas de solicitud de apoyo electoral.

Indicó que, las expresiones de la denunciada, si bien se habían realizado en un contexto religioso y comunitario, lo cierto es que, de su análisis no se desprendía un vínculo directo con propaganda electoral.

Para arribar a esa conclusión, realizó el desahogo² del video y de las imágenes insertas en el escrito de denuncia; y sostuvo, a partir del análisis de tales elementos de prueba que, con las mismas no se demostraba que las expresiones formuladas por la denunciada, constituyeran promoción personalizada, ni actos anticipados de campaña, y que el uso de símbolos religiosos en el evento no bastaba para presumir una infracción en materia político-electoral.

² Actas circunstanciadas de quince y dieciocho de junio, fojas 000066 y 000067 a 000070, respectivamente; *las que son documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del Código Electoral Local.*

Asimismo, señaló como un hecho notorio que, en la fecha de presentación de la denuncia, no se encontraba en desarrollo ningún proceso electoral ordinario o extraordinario en el estado de Puebla, y que tal situación era relevante ya que, el contexto temporal era esencial para el análisis de los hechos presuntamente infractores, por la posible afectación a la equidad de la contienda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 134 de la Constitución General.

Por tanto, al no contarse con indicios mediante los que se advirtiera una vulneración a la normatividad electoral, o de afectación al bien jurídicamente protegido, esto es la equidad en alguna contienda electoral; la autoridad responsable determinó que, no era posible presumir la existencia de la promoción personalizada, ni de otra infracción relacionada con la materia electoral, por lo que la denuncia debía desecharse.

5. AGRAVIOS DE LA PROMOVENTE

a) Indebido desechamiento de la denuncia.

La promovente sostiene que, la Comisión Responsable de manera indebida desechó su denuncia, pues contrario a lo que se sostuvo, sí existen elementos indiciarios suficientes que justifican el inicio del procedimiento sancionador, por lo que se vulneró en su contra lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, ya que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada.

Es así ya que aduce que, las expresiones de la denunciada, realizadas en un evento religioso acompañado de símbolos y estructuras religiosas, constituyen actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de programas sociales y la coacción indirecta al electorado. Señala que, la autoridad responsable realizó un análisis de fondo en etapa preliminar, lo cual vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que debieron desahogarse las diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos, para que en su oportunidad la autoridad jurisdiccional emitiera el respectivo pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

b) Violación al principio de exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2026

La parte actora afirma que, la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad, pues la Comisión Responsable omitió realizar diligencias mínimas de investigación y requerir pruebas necesarias para esclarecer los hechos denunciados. Argumenta que la autoridad responsable se limitó a valorar parcialmente las pruebas aportadas (video e imágenes), sin solicitar información adicional ni verificar el contexto en que se realizaron las manifestaciones de la denunciada.

Esta omisión, afirma, derivó en un indebido desechamiento de su denuncia y vulneró sus derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; habida cuenta que, se realizó un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sin que se tuvieran a la vista los medios de prueba para esclarecer los hechos denunciados.

6. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión de la promovente es que este Organismo Jurisdiccional revoque la resolución impugnada, y ordene a la autoridad responsable que inicie el procedimiento ordinario sancionador, respecto de los hechos de promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, uso indebido de símbolos religiosos, actos anticipados de campaña y coacción indirecta al electorado que denunció.

Su causa de pedir la sustenta en evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, al considerar que su denuncia reúne los requisitos necesarios para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si el desechamiento de la denuncia fue apegado a derecho.

Por otra parte, cabe decir que, para su estudio, los agravios se analizarán en forma conjunta, atento a su íntima relación, lo cual no le genera perjuicio alguno, ya que lo fundamental es que su demanda se analice en su integridad³.

³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

7. MARCO JURÍDICO APLICABLE

En los artículos 402 al 409 del Código Electoral Local, se encuentra regulado el procedimiento que la autoridad instructora debe seguir en torno a las quejas que se presenten relacionadas, para su posterior remisión al Tribunal Electoral.

Mientras que, este organismo jurisdiccional es quien analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados, y en su caso, la sanción que corresponda, conforme al artículo 407 del Código Electoral Local.

Sin embargo, la legislación electoral habilita a la autoridad administrativa electoral para que deseche de plano, sin prevención alguna, las quejas por causales específicas, entre otras, cuando los hechos denunciados no constituyan violaciones al Código Electoral Local, como lo establece el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL⁴”***, señaló que la autoridad administrativa electoral debe analizar, de forma preliminar, los hechos denunciados a partir de las constancias que se encuentran en el expediente para determinar si existen elementos indiciarios que revelen razonablemente la probable existencia de una infracción.

Así, el desechamiento de una denuncia por parte de la autoridad instructora depende del análisis preliminar de los hechos y de las pruebas que se encuentren en el expediente, a partir de los cuales se advierta de manera clara que, las conductas posiblemente actualicen las infracciones alegadas.

Cabe destacar que, para que un desechamiento de queja en esos términos sea válido, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2026

20/2009, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO⁵”*** que, es indispensable que la determinación no se sustente en consideraciones de fondo; es decir, no deben desestimarse las denuncias sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos presuntamente infractores, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, o a partir de una interpretación de la normativa electoral.

Respecto, a tal criterio si bien es cierto se refiere al procedimiento especial sancionador, lo cierto es que sus consideraciones esenciales son aplicables para los procedimientos ordinarios sancionadores, habida cuenta que, se refieren a las facultades de la autoridad instructora en los procedimientos administrativos sancionadores que se siguen en materia electoral.

8. ESTUDIO DE FONDO

En principio, cabe señalar que los artículos 402 al 409 del Código Electoral del Estado de Puebla regulan el procedimiento que la autoridad instructora debe seguir respecto de las quejas que se presenten en materia político-electoral, incluyendo su análisis preliminar y posterior remisión al Tribunal Electoral. Conforme al artículo 407, corresponde al órgano jurisdiccional analizar, calificar y determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción aplicable.

Por su parte, el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla faculta a la autoridad administrativa para desechar de plano las quejas únicamente cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia político-electoral.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

Al respecto, la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***, establece que la autoridad administrativa debe limitarse a un análisis preliminar de los hechos denunciados, verificando si existen elementos indiciarios que revelen razonablemente la probable existencia de una infracción.

Asimismo, la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”***, la cual si bien se refiere al procedimiento especial sancionador, sus razones esenciales son aplicables a los procedimientos ordinarios sancionadores, pues en el tal criterio se precisa que el desechamiento de una denuncia no puede sustentarse en juicios de valor sobre la legalidad de los hechos presuntamente infractores, ni en interpretaciones de fondo de la normativa electoral.

En el caso concreto, es evidente que, la Comisión Permanente se excedió en sus facultades al realizar un pronunciamiento del fondo del asunto, puesto que, en la etapa preliminar, determinó que en las expresiones formuladas por la denunciada no se advertían indicios, con los que pudiera acreditarse la existencia de los hechos denunciados, cuenta habida que no se advertía:

“...Que la persona denunciada haya realizado un llamado al voto o se haya posicionado como candidata para una futura elección;

Que la persona denunciada haya utilizado recursos públicos de manera personalizada, destacando sus cualidades o logros por encima de la institución;

Que la persona denunciada haya condicionado el acceso al programa de obra comunitaria a cambio de apoyo político o de cualquier conducta relacionada con el proceso electoral; o

Que la conducta denunciada tenga un impacto real o potencial en la equidad de la contienda electoral, considerando que no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2026

existe en desarrollo un proceso electoral local a la fecha de los hechos..."

Ehtonces, lo cierto es que, la Comisión Responsable fundó el desechamiento, en argumentos de fondo, dado que se pronunció sobre las expresiones formuladas por la denunciada, lo que corresponde al análisis de la acreditación o no de las infracciones denunciadas, lo que depende del estudio que debe llevar a cabo este Organismo Jurisdiccional una vez que se ha agotado la investigación pertinente.

De esta manera, la autoridad administrativa no se limitó a verificar la existencia de indicios mínimos, para en su caso, iniciar el procedimiento ordinario sancionador, sino que realizó un estudio de fondo para concluir la inexistencia de las infracciones atribuidas a la denunciada con lo que vulneró el derecho de acceso a la justicia de la promovente.

Por tanto, se estima **fundado el agravio** en el que la actora sostiene que indebidamente se desechó su denuncia, ya que la Comisión no debió pronunciarse sobre el fondo del asunto para justificar su resolución, con lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General; dado que, la valoración de los hechos denunciados no debe alcanzar una conclusión de fondo, sino únicamente determinar si existen elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente.

Por tanto, lo procedente **es revocar** la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable, para que se allegue de mayores elementos de prueba, o en su caso, de considerarlo adecuado a partir de las que aportó la denunciante, en plenitud de sus facultades determine con fundamento en lo establecido en el artículo 406, del Código Electoral Local y en el Reglamento de Quejas y Denuncias, lo que considere pertinente acerca del inicio o no, del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Cabe indicar, que la revocación, no implica pronunciamiento alguno sobre la veracidad o calificación de las infracciones denunciadas, sino únicamente, se emite para que la autoridad investigadora, en uso de sus atribuciones se allegue, en su caso, de mayores elementos de

prueba, a fin de dilucidar el inicio o no, del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En consecuencia, al resultar los agravios analizados, fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, es innecesario el estudio de los demás motivos de disenso formulados por la actora; habida cuenta que, sustancialmente, se dirigen a combatir las consideraciones en las que se sustentó la resolución reclamada, lo que a ningún fin práctico conduciría ya que, se ha determinado su revocación.

9. EFECTOS

Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, se allegue de mayores elementos de prueba, o en su caso, de considerarlo adecuado, a partir de los aportados por la denunciante, determine conforme con sus facultades establecidas en el artículo 406, del Código Electoral Local y en el Reglamento de Quejas y Denuncias, lo que considere pertinente acerca del inicio o no, del Procedimiento Ordinario Sancionador.

10. RESUELVE:

PRIMERO. Se **declaran fundados** los agravios de la promovente analizados en la presente sentencia en términos del apartado 8.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el numeral 9, de la presente resolución.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **sesión pública** la Magistrada, el Magistrado en funciones y el Magistrado Presidente quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TEEP-JDC-022/2026

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

CERTIFICACIÓN

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en Funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 15 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----CERTIFICO-----

Que las firmas de la Magistrada y el Magistrado en Funciones, así como la del suscrito Secretario General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-022/2026**, de nueve de julio de dos mil veintiséis, en un total de trece fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-023/2026.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha nueve de julio del año corriente**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.** -----

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AKMR/WDVE

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-023/2026.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha nueve de julio del año corriente**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

AKMR/WDVE

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en nombres propios y un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-023/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORARON: SUSANA LEÓN
ESCAMILLA Y ELSY MONSERRAT
HERNÁNDEZ MORENO

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia que **declara infundados** los agravios hechos valer en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana [REDACTED] y, en consecuencia, **se confirma** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que desechó su denuncia.

GLOSARIO

- Actora, parte actora, Ciudadana [REDACTED] promovente:
- Autoridad responsable, Comisión Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
- Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Electoral Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Denunciada: [REDACTED] en [REDACTED] del Estado de Puebla.
- Instituto, Instituto Electoral, autoridad instructora. Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía.
Resolución impugnada, resolución reclamada, acto impugnado:	Resolución emitida el veintidós de mayo de dos mil veintiséis, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD [REDACTED]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Electoral, Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Tribunal Organismo

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se describen en esta sentencia se suscitaron en el año dos mil veintiséis.

I. **Presentación de la denuncia.** El ocho de mayo, la ciudadana [REDACTED] presentó queja ante el Instituto Electoral en contra de [REDACTED] en [REDACTED] del Estado de Puebla; por actos que, a su parecer, constituyen promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, uso indebido de símbolos religiosos, actos anticipados de campaña y coacción indirecta al electorado.

II. **Recepción de la denuncia.** El trece de mayo, el Instituto ordenó su registro con la clave SE/ORD [REDACTED]

III. **Desechamiento.** El veintidós de mayo siguiente, la Comisión Responsable desechó la denuncia al considerar que, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción IV, del Código Electoral Local, dado que no se acreditó la existencia de los hechos, ni siquiera de manera indiciaria.

IV. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con esa determinación, el veintiocho de mayo, la actora presentó Juicio de la Ciudadanía, ante el Instituto Electoral.

V. **Registro y trámite.** Mediante acuerdo de tres de junio, se ordenó formar el expediente, y registrarlo con la clave TEEP-JDC-023/2026. Se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Israel Argüello Boy,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-023/2026

para que instruyera lo correspondiente hasta dejarlo en estado de resolución.

VI. Cierre de instrucción y sesión pública. En su oportunidad, se cerró la instrucción y se determinó que se tenían los elementos suficientes para emitir la sentencia; por lo que, se ordenó celebrar la sesión pública correspondiente, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución del estado de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Electoral Local.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora por el que controvierte la resolución de la Comisión Responsable que desechó su denuncia en la que señaló actos que, a su parecer constituyen actos de promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos y coacción indirecta al electorado atribuibles a la denunciada

Por tanto, se trata de una controversia vinculada con los derechos político-electorales de una ciudadana, en el ámbito estatal, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el ejercicio de la jurisdicción que le confiere la normatividad aplicable.

3. PROCEDIBILIDAD

La demanda cumple con los requisitos de procedencia por lo siguiente:

a. Forma. En términos de lo señalado en el artículo 361 del Código Electoral Local, la parte actora presentó su demanda por escrito, en la misma constan su nombre y firma autógrafa, domicilio y el nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones, el acto que combate y la autoridad responsable; así como, los hechos y agravios en que

basa su impugnación; asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

b. Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353 Bis del citado código.

En el expediente consta que, se notificó el veinticinco de mayo mediante correo electrónico, la resolución recaída al expediente SE/ORD/[REDACTED] por tanto, es oportuno habida cuenta que, se presentó el veintiocho de ese mes. Lo anterior, al tomar en cuenta que, el plazo transcurrió de los días veintiséis al veintinueve del citado mes de mayo.

c. Legitimación. De acuerdo con lo señalado en el artículo 355, del Código Electoral Local, la parte actora tiene legitimación porque es quien presentó la denuncia que desechó la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico, según lo previsto en el artículo 353, Bis, fracción III¹, del citado código; ya que afirma tener una afectación personal y directa con el desechamiento de su queja, en la que señaló la probable acreditación de actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos y coacción indirecta al electorado.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1. Contexto de la denuncia.

La parte actora, presentó una queja en contra de la denunciada, por actos presuntamente constitutivos de promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos y coacción indirecta al electorado.

¹ Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político- electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-023/2026

Según la promovente, el veintiséis de abril, la denunciada, acompañada del Coordinador Técnico de la Microrregión 18 de la Secretaría de Bienestar, participó en un evento religioso celebrado en San Pedro Cholula, dentro de las instalaciones de un templo católico, ante feligreses.

En dicho acto, la denunciada ofreció apoyos económicos y materiales para la rehabilitación de templos, destacando que el Poder Ejecutivo Estatal se encontraba impulsando acciones en beneficio de la comunidad.

La actora sostuvo que, tales manifestaciones vulneran lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al constituir propaganda personalizada con fines electorales, realizada en un espacio religioso y mediante el uso de símbolos religiosos, lo que genera una ventaja indebida ya que se están usando programas sociales.

Con el fin de acreditar sus señalamientos, ofreció como pruebas, diversas imágenes insertas en su escrito de denuncia.

4.2 Acuerdo de desechamiento

La Comisión responsable desechó la denuncia, al concluir que no existían elementos mínimos para iniciar el procedimiento sancionador.

Sostuvo que, tras un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las imágenes aportadas como prueba, si bien se observa la presencia de la denunciada en un evento comunitario, de dichas imágenes no se advirtieron manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo electoral que acreditaran la posible existencia de las infracciones denunciadas.

Asimismo, precisó que la parte actora no adjuntó el video en formato MP4 que refirió en su escrito de denuncia, lo que limitó la posibilidad de verificar con mayor amplitud los hechos narrados. En consecuencia, en el caso, se tenía que las pruebas técnicas ofrecidas resultaron insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

La Comisión Responsable también señaló como un hecho notorio que, en la fecha de presentación de la denuncia, **no se encontraba**

próximo o en desarrollo algún proceso electoral ordinario o extraordinario en el Estado de Puebla, lo cual era relevante, ya que el elemento temporal es esencial para el análisis de posibles infracciones en materia de propaganda político-electoral, conforme con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General.

Por tanto, al no contarse con indicios de los cuales se advirtiera una posible vulneración a la normatividad electoral, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la denuncia.

5. AGRAVIOS DE LA PROMOVENTE

a) Indebido desechamiento de la denuncia

La promovente sostiene que la Comisión Responsable desechó indebidamente su denuncia, pues considera que las expresiones realizadas por la denunciada durante un evento religioso, en compañía de personas vinculadas con programas sociales, podría constituir actos de promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos y coacción indirecta al electorado, por lo que afirma que sí existían elementos indiciarios suficientes para justificar el inicio del procedimiento ordinario sancionador.

Señala que, la autoridad responsable sustentó el desechamiento, con argumentos relacionados con el fondo del asunto, lo que no corresponde a la etapa preliminar, por lo que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, ya que la Comisión Responsable debió admitir la denuncia y reservar el estudio de las cuestiones planteadas para la resolución de fondo correspondiente.

b) Vulneración al principio de exhaustividad

La promovente afirma que la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad, ya que la Comisión Responsable omitió realizar diligencias mínimas de investigación y requerir pruebas adicionales que podían acreditar los hechos que denunció. Señala que, entre otras diligencias, debieron solicitarse informes al Gobierno del Estado, a la Secretaría de Bienestar y a la autoridad parroquial sobre la participación de la denunciada en el evento religioso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-023/2026

A su juicio, esa omisión dejó incompleto el análisis de la denuncia y derivó en un desechamiento prematuro, lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

6. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

La pretensión de la promovente es que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada, y ordene a la autoridad responsable que inicie y continúe el procedimiento ordinario sancionador, respecto de los hechos irregulares que denunció².

Su causa de pedir la sustenta en evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, al considerar que su denuncia reúne los requisitos necesarios para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En consecuencia, la litis en el presente juicio se centra en dilucidar si el desechamiento emitido por la autoridad responsable se encuentra apegado a derecho.

Por otra parte, cabe decir que, para su estudio, los agravios se analizarán en forma conjunta, atento a su íntima relación, lo cual no le genera perjuicio alguno, ya que lo fundamental es que su demanda se analice en su integridad³.

7. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Como lo sostuvo la Sala Superior, en los expedientes SUP-REP-149/2017 y SUP-REP-16/2018, los procedimientos sancionadores, se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, el cual remite a la concepción de qué, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no en el encargado de su tramitación.

² Promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos y coacción indirecta al electorado.

³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La razón de ser de ese principio descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten son del dominio absoluto de las partes y, por ende, es en ellos en quienes recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento; no obstante, debido a que el artículo 17 constitucional exige prontitud en la justicia, dicha obligación, se rige, además, por el diverso principio de oportunidad que se deriva de los plazos y términos que fijen las leyes.

Dicho principio, según lo ha sido sostenido la Sala Superior, implica en el procedimiento ordinario sancionador que, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, por lo que tratar de emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados sería inadecuado; habida cuenta que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por ellas.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, por lo que la autoridad investigadora está impedida para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos.

En contraste, si bien el procedimiento administrativo sancionador es preponderantemente dispositivo, debe tenerse en cuenta que, se encuentra también la facultad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a este organismo jurisdiccional, para que se resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer; tal facultad del Instituto, se encuentra prevista en el artículo 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias⁴, que prevé que, se deberán determinar las

⁴ "Artículo 17. Principios que rigen la investigación.

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-023/2026

diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar alguna otra posterior con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Asimismo, podrán realizarse los requerimientos necesarios a la persona denunciante para que subsane su denuncia.

Lo que implica que la investigación se inicia, siempre que existan los indicios suficientes para ello.

Así, una vez precisado que en el procedimiento administrativo sancionador rige preponderantemente el principio dispositivo, resulta necesario destacar que, entre otros requisitos, con la denuncia presentada se deben aportar elementos de prueba, de los cuales de forma indiciaria pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

Esto es, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador es necesaria la existencia de elementos de prueba que permitan considerar objetivamente que, los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así se advierte del artículo 10⁵, del citado reglamento que, prevé en relación con el escrito de queja o denuncia que, debe contener los requisitos siguientes:

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

La Dirección Jurídica podrá analizar la procedencia de las peticiones de la función de la Oficialía Electoral, cuando estas formen parte de un escrito de denuncia y en estricto apego con lo dispuesto en el artículo 22 incisos g), h), i) y j) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; hecho lo anterior determinará, en su caso, los requerimientos necesarios a la persona peticionaria, para que los subsane en el término de tres días cuando se trate del Procedimiento Ordinario Sancionador y de veinticuatro horas para el Procedimiento Especial Sancionador, apercibido que de no hacerlo se solicitará la fe pública con los datos que obren en el expediente".

⁵ "Artículo 10. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I...

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, señalar los preceptos presuntamente violados;

- a) Hacerse una narración expresa y clara de los hechos, y
- b) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse.

Como se ve, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, lo cual debe encontrar un justo balance con la potestad investigadora de la autoridad, sin que deba soslayarse **que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de prueba idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados**, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma, tal como lo ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011⁶, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Lo anterior, en consonancia con lo sustentado, en la tesis XVII/2015⁷, de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”**, en el sentido de que la autoridad administrativa debe llevar a cabo su facultad investigadora cumpliendo, entre otros, con dicho principio (previsto en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral), mismo que busca el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas, el cual se encuentra enmarcado a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y
VI...”

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁷ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-023/2026

expeditez que, deben regir los actos de la autoridad administrativa electoral.

8. ESTUDIO DE FONDO

En principio, cabe señalar que, como se precisó en el marco jurídico, los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral se rigen por el principio dispositivo⁸, lo que implica que corresponde a la parte denunciante aportar los elementos mínimos de prueba que permitan presumir la existencia de una infracción.

La jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior⁹, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***, establece que la denuncia debe contener una narración clara de los hechos y pruebas idóneas que, al menos de manera indiciaria, permitan advertir la probable existencia de una infracción.

En el caso concreto, la promovente denunció actos de promoción personalizada, uso indebido de programas sociales con fines electorales, actos anticipados de campaña, uso indebido de símbolos religiosos y coacción indirecta al electorado, atribuidos a la denunciada, pues refirió que el veintiséis de abril, portaba un uniforme institucional, y que al concluir la celebración de la misa dominical, en la comunidad parroquial de San Diego Cuachayotla, en San Pedro Cholula, Puebla, durante el espacio destinado a los avisos parroquiales, se le concedió el uso de la palabra, y en su intervención se refirió a un programa de obra comunitaria impulsado por el Titular del Poder Ejecutivo estatal.

⁸ Conforme a lo sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-149/2017 y SUP-REP-16/2018

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Para acreditar tal hecho presuntamente irregular, aportó tres imágenes insertas en su escrito de denuncia¹⁰.

Ahora bien, tal y como lo sostuvo la Comisión Responsable, las imágenes son insuficientes para acreditar al menos de manera indiciaria los hechos presuntamente irregulares, pues únicamente aparecen en cada una de ellas, diversas personas en el interior de un templo religioso.

Por lo que, ante la inexistencia de elementos objetivos que permitieran corroborar, al menos de manera indiciaria la existencia de los hechos presuntamente irregulares, es por ello que, la denuncia carecía de indicios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En consecuencia, son **infundados** los agravios en los que la parte actora sostiene que indebidamente se desechó su denuncia, ya que de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia 16/2011¹¹, de la Sala Superior **corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de prueba idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados**; máxime, si se toma en cuenta que, la denunciante, únicamente aportó como pruebas las imágenes insertas en su escrito, de las que, como se hizo constar en el acta circunstanciada de dieciocho de marzo, no es posible advertir los hechos presuntamente irregulares que señaló en su denuncia.

Por tanto, al incumplir la denunciante con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, es que la autoridad responsable no estaba obligada a realizar diligencias adicionales ante la ausencia de indicios mínimos que debieron ser aportados por la ahora promovente.

Por último, es pertinente decir que, dado lo señalado en esta sentencia, es innecesario el estudio de los demás motivos de disenso

¹⁰ Descritas en el Acta Circunstanciada de dieciocho de marzo, fojas 000062 a 000063, las que es una documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del Código Electoral Local.

¹¹ "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-023/2026

formulados por la actora; habida cuenta que, sustancialmente, se dirigen a combatir las consideraciones en las que se sustentó la resolución reclamada; por lo que su estudio a ningún fin práctico conduciría ya que, su análisis sería insuficiente para modificar el hecho relativo a que la denunciante omitió acompañar a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos de su denuncia.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

9. RESUELVE:

ÚNICO. Se **declaran infundados** los agravios de la promovente, por tanto, **se confirma** la resolución impugnada.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **sesión pública** la Magistrada, el Magistrado en funciones y el Magistrado Presidente, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2026.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLAS DE LOS RANCHOS,
PUEBLA Y OTRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de julio de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha nueve de julio del año corriente**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2026.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLAS DE LOS RANCHOS,
PUEBLA Y OTRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de julio de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha nueve de julio del año corriente**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con diez minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-028/2026.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS, PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

Heroica Puebla de Zaragoza; nueve de julio de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que, determina que este Tribunal **no es competente** para conocer de la controversia planteada y **remite** las manifestaciones realizadas por la parte actora al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

GLOSARIO:

Actora, promovente: [REDACTED]

Autoridades Responsables:
Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos y Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos.

Código Local, CIPEEP, Código Comicial:
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal, CPEUM:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Lo hechos narrados, en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
LOM:	Ley Orgánica Municipal
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De las cons00tancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. **Sesión de Cabildo.** El diecinueve de junio, se celebró sesión del Cabildo del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, en la cual, se determinó destituir a la persona titular de [REDACTED] de [REDACTED] del referido Ayuntamiento.
- 2. **Impugnación.** El veinticinco de junio, la promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, manifestando que el personal del Ayuntamiento se había negado a recibir la demanda.
- 3. **Requerimiento.** El veintiséis de junio, el Presidente de este Organismo Jurisdiccional, dictó acuerdo por conducto del cual ordenó integrar el presente expediente bajo la clave **TEEP-JDC-028/2026** y

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

requerir a la Autoridad Responsable, el trámite de ley previsto por el CIPEEP.

4. Escrito. El seis de julio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por medio del cual, realizó distintas manifestaciones relativas al trámite de ley previsto en el Código Comicial.

5. Cumplimiento. El ocho de julio, la Autoridad Responsable presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio identificado con la clave HASNR/PM/093/2026 por medio del cual, remitió las constancias relativas al trámite de ley previsto en el Código Comicial.

6. Vista al Pleno. El ocho de julio, la Magistrada ponente solicitó al Presidente de este Organismo Jurisdiccional, la celebración de sesión pública, a fin de que el Pleno del Tribunal determinara lo que en derecho correspondiera en el presente juicio.

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción para conocer el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se trata de un asunto que controvierte actos emitidos por el Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, actualizando la jurisdicción al ser uno de los municipios pertenecientes al estado de Puebla.

Ahora bien, respecto de la competencia, este Tribunal determina que **carece de la competencia** necesaria para conocer el presente asunto, lo anterior toda vez que los hechos impugnados, no cuentan con los elementos necesarios para activar la esfera competencial electoral, como a continuación de desarrollará.

En primer término, el estudio de competencia constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades electorales, a fin de estar en condiciones de dictar la sentencia que en Derecho proceda, lo anterior encuentra sustento en la

jurisprudencia de clave y rubro **1/2013 COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así que, a manera de establecer un marco jurídico, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, disponen que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

De igual manera, el artículo 3 de la Constitución Local y los artículos 1 fracciones II, VII, XI, 325, 335 fracción III, 353 Bis fracción III y 363 fracción VIII del Código Local, facultan a este organismo jurisdiccional a verificar únicamente de actos y resoluciones relacionadas con la materia electoral; delimitan que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía funcionará -cuando no sean actos directamente relacionados con procesos electivos en el estado- para conocer de actos u omisiones que vulneren derechos político-electorales y determinan las causales de improcedencia.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal dispone en sus artículos 78 fracciones LVIII, XXIII y XXIV, 118, 119, 120 y 121 la facultad de los ayuntamientos de crear o suprimir dependencias y entidades para el funcionamiento del mismo, así como crear y suprimir empleos municipales según lo exijan las necesidades públicas.

Precisado lo anterior, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la parte actora alega la violación a su esfera de derechos político-electorales, derivado de la destitución del [REDACTED] de [REDACTED] a su cargo, manifestando que dicho acto vulnera su derecho al ejercicio del cargo, debido a que ella no cuenta con los conocimientos necesarios para ejercer el cargo para el que fue electa y el funcionario destituido la apoyaba a poder ejercerlo de manera correcta, al contar con la preparación necesaria para ello.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ante tal situación, resulta pertinente establecer que ha sido criterio del TEPJF² que la competencia no se actualiza con la mera mención en la demanda de la existencia de actos que vulneren derechos político-electorales, sino que debe realizarse un examen preliminar sobre la naturaleza de los actos u omisiones, de modo que se determine si éstos inciden en algún derecho político-electoral o no.

Por lo que, al realizar un análisis de los hechos reclamados por la actora, se advierte que el acto de autoridad impugnado escapa de la competencia de este Tribunal, ya que el mismo versa sobre la destitución de un funcionario del ayuntamiento cuyo cargo obedece a mecanismos normativos de designación propios del ayuntamiento, y no emana de la voluntad ciudadana expresada a través del sufragio en las urnas.

Es por ello que, calificar la legalidad de dicho acto, no sería competencia de este Tribunal, ya que dicha determinación se entiende como de naturaleza administrativa, puesto que se encuentran relacionados con el funcionamiento y organización interna del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, por lo que escapa al ámbito del derecho electoral³.

Además de que no se advierte vulneración directa a la esfera de derechos político-electorales de la promovente, por lo que intentar revisar el acto impugnado a través de Juicio de la Ciudadanía, resulta improcedente, tal y como delimitó la jurisprudencia **36/2002** de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."**

En efecto, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados del popular, como lo aduce la hoy quejosa, lo cierto es que tratándose de actos propios del gobierno municipal, el TEPJF ya ha establecido el

² Expediente SX-JDC-316/2023.

³ Criterio similar adoptado dentro del expediente JDCI/91/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en los expedientes SX-JE-28/2023 y SX-JDC-6815/2022 de la Sala Regional Xalapa.

criterio en la que se delimitan como actos propios de la gestión del Ayuntamiento, que no son tutelables en la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación, tal como lo dispone la jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Es por lo expuesto en los párrafos que anteceden, que se determina que el presente juicio debe desecharse al carecer este Tribunal de competencia para resolver la controversia planteada; **dejando a salvo** los derechos de las personas involucradas de ejercerlos en la vía que consideren correcta, sin que el presente desechamiento determine la extinción de los mismos.

Segundo. Remisión del escrito al IEE

No obstante, es importante mencionar que, de la lectura de la demanda, se advierte que la actora solicita a este Tribunal atender sus planteamientos con perspectiva de género, al manifestar ser objeto de ataques por parte de personas integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, además, de los hechos descritos por la propia actora, se advierten supuestos actos que pueden ser susceptibles de revisarse a través de una vía distinta a la intentada.

Por lo que, en observancia del principio de exhaustividad que rige la materia electoral⁴ y del mandato constitucional y convencional de impartir justicia con perspectiva de género y bajo el compromiso institucional de coadyuvar en la erradicación de cualquier forma de violencia contra las mujeres⁵, es que se **ordena** remitir copia certificada del escrito de demanda y del escrito de fecha seis de julio al **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, a fin de que el mismo determine lo que en derecho corresponda.

⁴ Conforme a lo dispuesto por la Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁵ Contenido en los artículos 1 y 17 de la CPEUM y en los Tratados Internacionales Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación para la Mujer (CEDAW).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Precisando que lo anterior, **no prejuzga** respecto de la existencia o no de conductas que pudieran violar la normativa electoral.

Es por ello que, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a que realice las acciones necesarias para cumplir con lo ordenado

Tercero. Informe circunstanciado

El veintiséis de junio, el Presidente de este Tribunal ordenó, mediante el oficio TEEP-PRE-258/2026, se realizará el trámite de ley contenido en los artículos 363, 365 y 366 del CIPEEP al Presidente Municipal de San Nicolás de los Ranchos, siendo **requerido directamente** el referido funcionario municipal de rendir el informe respectivo y ordenar el trámite correspondiente.

En razón de lo anterior, del escrito de seis de julio signado por la Actora, se advierte que el Presidente Municipal delegó, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal, a la promovente, lo anterior, constituiría un **incumplimiento** por parte del Presidente Municipal de San Nicolas de los Ranchos, de acatar la orden de este Tribunal.

Ello en razón de que, a pesar de ser la **autoridad señalada como responsable** como se advierte de la demanda y de **requerírsele directamente** que rindiera el informe correspondiente mediante oficio debidamente notificado, delegó dicha responsabilidad a la Actora, a pesar de habérsele apercibido en el mismo que de no atender lo requerido, se haría acreedor a una medida de apremio, lo anterior encuentra sustento en el artículo 91 fracciones IX y X de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, el ocho de julio, el Presidente Municipal presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **HASNR/PM/093/2026**, mediante el cual remitió las constancias del trámite de publicitación del escrito de demanda y rindió el informe circunstanciado correspondiente,

por lo que si bien, se advierte que en un primer momento, la responsabilidad de dar respuesta al requerimiento previamente mencionado, fue conferida indebidamente a la parte actora, el Presidente Municipal eventualmente solventó dicha irregularidad dando la respuesta respectiva por medio del referido oficio.

Es por lo anterior, que si bien queda sin efectos el apercibimiento realizado al Presidente Municipal, este Tribunal colige necesario **apercibir nuevamente** al Presidente Municipal, a efecto de que, en lo subsecuente, atienda los requerimientos realizados por este Organismo Jurisdiccional en tiempo y forma, sin delegar indebidamente las obligaciones emanadas de los mismos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 135 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **incompetencia** de este Tribunal para conocer la impugnación planteada por la parte actora y se desecha la demanda.

SEGUNDO. Se **remite** el escrito de demanda al Instituto Electoral del Estado, conforme lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, realizar las acciones referidas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública el Magistrado Presidente, la Magistrada y el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante el
Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA


**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**


**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


OSCAR MORENO PADILLA

